

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



### **TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

---

“LÍMITE TEMPORAL DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL  
PROCESO PENAL PERUANO”

---

#### **Área de Investigación:**

Derecho Penal

#### **Autor:**

Br. Gean Marco Bruno Miranda

#### **Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Dra. Rocío Belu Ortecho Aguirre De Infante

**Secretaria:** Dra. Angela Rincón Martínez

**Vocal:** Ms. Miguel Albornoz Verde

#### **Asesor:**

Ms. Edder Alberto Vera Infantes

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-1565-2613>

**PIURA – PERÚ**

**2023**

**Fecha de sustentación:** 2023/09/21

# LÍMITE TEMPORAL DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://myslide.es">myslide.es</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://dokumen.pub">dokumen.pub</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%

1 %

---

**10** repositorio.ucsm.edu.pe  
Fuente de Internet

1 %

---

**11** content.lpderecho.pe  
Fuente de Internet

1 %

---

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias      < 1%

Excluir bibliografía      Activo

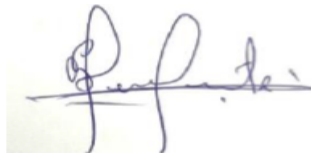
## **DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD**

*Yo, Edder Alberto Vera Infantes, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “LÍMITE TEMPORAL DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO”, autor Bruno Miranda Gean Marco, dejo constancia de lo siguiente:*

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 15%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (16, octubre del 2023*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Piura, 16 de octubre del 2023*

Vera Infantes, Edder Alberto  
DNI: 42405171  
ORCID: 0000-0002-1565-2613  
Firma



Bruno Miranda Gean Marco  
DNI: 71124550  
FIRMA:



## DEDICATORIA

*A mi madre Gladys Miranda por ser mi ejemplo de esfuerzo, dedicación y fortaleza, pero sobre todo por amarme y apoyarme de manera incondicional en cada etapa de mi vida.*

*A mis hermanos Cristhian y Johanna por su incansable cariño que ha servido como motivación para salir adelante, por ser mi ancla de vida.*

*A mis tíos Carlos y Deysi por brindarme su apoyo y afecto en momentos claves de mi vida.*

*A mi grupo de amigos “La Madriguera” por estar presente en mi proceso de crecimiento personal y profesional, porque pese a la distancia, nunca sentí su ausencia.*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por sobre todo las cosas, por ser esa fuerza omnipotente que, aunque me negué a aceptar, siempre ha estado presente a lo largo de mi vida.

A mi mejor amiga, la doctora Camila Cherre, con la que forme mi primer grupo de trabajo en la universidad, y la cual me acompañó y motivó hasta los últimos días de su vida.

A los catedráticos de mi alma mater de la Universidad Privada Antenor Orrego, por ser sentar las bases en mi formación académica y exhortarme la curiosidad por la investigación y el aprendizaje.

A mis profesores y amigos Guillermo Cruz y Eder Vera que producto de sus didácticas e inolvidables clases despertaron en mí el amor por la rama de derecho Penal y Procesal Penal.

## PRESENTACIÓN

### Señores Miembros del Jurado:

Con la finalidad de obtener el título profesional que me habilite como profesional del derecho: abogado, y en firme cumplimiento de los dispuesto por las prescripciones reglamentarias de la universidad y de la facultad de derecho presente a su respetable consideración la tesis de investigación bajo el título de **“LÍMITE TEMPORAL DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL”**

Con esta investigación se quiere poner de manifiesto un tema poco abordado en la doctrina y en la jurisprudencia para poder entender en que momento se hace uso o se puede hacer uso por parte de la fiscalía de la acusación complementaria, habida cuenta que una lectura gramatical de la prescripción contenida en el Código Procesal penal, nos puede conducir a una aplicación indebida de esta figura procesal.

Lo que se busca con este primer intento de estudiar los límites temporales para la aplicación de la acusación complementaria es crear un criterio que sirva de inicio para el debate al respecto.

**El tesista**

## RESUMEN

El proceso penal en el Perú se presenta mediante la estructura del proceso común, esto es, de la presencia de un conjunto de actos procesales de los sujetos adscritos al proceso en tres fases en el siguiente orden: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, por lo que es importante para el éxito del proceso que la acusación sea válida y fuerte, pues el principio acusatorio indica que no puede haber sentencia sin acusación, por lo que la acusación una vez que pasa el filtro de la etapa intermedia no puede mutable, sin embargo, la única excepción la constituye la “acusación complementaria”, la misma que, según el Código Procesal penal opera durante “durante el juicio”, prescripción normativa que merece un interpretación habida cuenta el juicio es una etapa extensa, por lo que, en la investigación se estableció cual era el momento en el que se puede presentar esta acusación y hasta que momento ello se puede hacer.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior es que se señaló como enunciado del problema el siguiente: “¿Cuál debe ser la oportunidad para la presentación de la acusación complementaria en el proceso penal peruano?”, se propuso como objetivo general el siguiente: “Determinar cuál debe ser la oportunidad para la presentación de la acusación complementaria en el proceso penal peruano”, en razón de ello se analizó la doctrina y la jurisprudencia y aplicando los métodos hermenéutico, doctrinario y comparativo se llegó a los resultados que luego permitieron validar de forma positiva la hipótesis.

**Palabras Clave:** proceso penal, juicio oral, actuación probatoria, acusación, acusación complementaria.



## ABSTRACT

The criminal process in Peru is presented through the structure of the common process, that is, the presence of a set of procedural acts of the subjects assigned to the process in three phases in the following order: preparatory investigation, intermediate stage and trial, for What is important for the success of the process is that the accusation is valid and strong, since the accusatory principle indicates that there can be no sentence without an accusation, so once the accusation passes the filter of the intermediate stage, it cannot be changed. However, the only exception is the "complementary accusation", which, according to the Criminal Procedure Code, operates during "during the trial", a normative prescription that deserves an interpretation given that the trial is an extensive stage, therefore, the investigation established the moment in which this accusation can be presented and until what moment it can be done.

In relation to what was indicated in the previous paragraph, the following was indicated as a statement of the problem: "What should be the opportunity for the presentation of the complementary accusation in the Peruvian criminal process? The following was proposed as a general objective:" Determine what should be the opportunity for the presentation of the complementary accusation in the Peruvian criminal process", because of this, the doctrine and jurisprudence were analyzed and applying the hermeneutical, doctrinal and comparative methods, the results were reached, which later allowed validation of the hypothesis positively.

**Keywords:** criminal process, oral trial, evidentiary action, accusation, complementary accusation.

## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b><i>i</i></b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b><i>ii</i></b>
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b><i>iii</i></b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b><i>iv</i></b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b><i>v</i></b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b><i>1</i></b>
<b>EL PROBLEMA</b> .....	<b><i>1</i></b>
<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:</b> .....	<b><i>1</i></b>
<b>1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:</b> .....	<b><i>3</i></b>
<b>1.3. HIPÓTESIS:</b> .....	<b><i>3</i></b>
<b>1.4. OBJETIVOS:</b> .....	<b><i>3</i></b>
1.4.1. <b>Objetivo General:</b> .....	<b><i>3</i></b>
1.4.2. <b>Objetivos Específicos:</b> .....	<b><i>3</i></b>
<b>1.5. VARIABLES:</b> .....	<b><i>3</i></b>
1.5.1. <b>Variable Independiente:</b> .....	<b><i>3</i></b>
1.5.2. <b>Variable Dependiente:</b> .....	<b><i>3</i></b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b><i>4</i></b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b><i>4</i></b>
Sub capítulo I.....	<b><i>4</i></b>
El proceso penal.....	<b><i>4</i></b>
1. <b>Concepto</b> .....	<b><i>4</i></b>
2. <b>Clases de Procesos Penales:</b> .....	<b><i>6</i></b>
a. <b>Proceso Penal Declarativo (fase declarativa):</b> .....	<b><i>6</i></b>
b. <b>Proceso Penal de Ejecución:</b> .....	<b><i>6</i></b>
c. <b>Proceso Penal de Coerción (protección provisional):</b> .....	<b><i>7</i></b>
3. <b>Principios</b> .....	<b><i>7</i></b>
a. <b>Principio Acusatorio:</b> .....	<b><i>7</i></b>
b. <b>Principio de Igualdad de Armas:</b> .....	<b><i>8</i></b>
c. <b>Principio de Contradicción:</b> .....	<b><i>9</i></b>
d. <b>Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa:</b> .....	<b><i>10</i></b>
e. <b>Principio de la Presunción de Inocencia:</b> .....	<b><i>10</i></b>
f. <b>Principio de Publicidad del Juicio:</b> .....	<b><i>11</i></b>
g. <b>Principio de Oralidad:</b> .....	<b><i>12</i></b>
h. <b>Principio de Inmediación:</b> .....	<b><i>12</i></b>
i. <b>Principio de Identidad Procesal:</b> .....	<b><i>13</i></b>
j. <b>Principio de Unidad y Concentración:</b> .....	<b><i>14</i></b>
4. <b>El proceso penal: características, fin y objeto</b> .....	<b><i>14</i></b>

4.1.	Características.....	14
a.	Los actos deben ser realizados por órganos jurisdiccionales establecidos en la ley.....	14
b.	Carácter Instrumental.....	14
c.	Posee naturaleza de un proceso de cognición.....	15
d.	Derechos y Obligaciones que genera el Proceso Penal.....	15
e.	Indisponibilidad del Proceso Penal.....	15
4.2.	Objeto del Proceso Penal-.....	15
4.3.	Fin Del Proceso Penal-.....	17
5.	El proceso penal en el Perú.....	18
5.1.	El código de procedimientos penales de 1939.....	18
5.2.	El Código Procesal Penal de 2004.....	19
6.	Los sistemas procesales.....	20
6.1.	Inquisitivo.....	20
6.2.	Acusatorio.....	21
7.	Las etapas del proceso penal.....	23
7.1.	Investigación Preparatoria.....	23
a.	Características notables de esta etapa:.....	23
7.2.	Fase Intermedia.....	24
7.3.	Etapas de Juzgamiento-.....	25
a.	Las características más importantes de esta etapa son:.....	25
8.	Los sujetos procesales.....	26
8.1.	Sujetos principales del proceso:.....	26
a.	Juez Penal:.....	26
b.	Ministerio Público:.....	26
c.	El Imputado:.....	27
<b>Sub Capítulo II.....</b>		<b>28</b>
<b>La acusación.....</b>		<b>28</b>
1.	La etapa intermedia.....	28
2.	La acusación fiscal.....	29
2.1.	Definición.....	29
2.2.	Naturaleza jurídica.....	30
2.3.	Características.....	31
3.	Procedimiento.....	32
3.1.	Fase escrita.....	32
3.2.	Fase oral.....	32
3.2.1	Audiencia de control de acusación.....	33
3.2.1.1.	Control formal.....	33
3.2.1.2.	Control sustancial.....	34
3.2.1.3.	Admisión de medios probatorios.....	35
3.2.2.	Auto de enjuiciamiento.....	36
<b>Sub capítulo III.....</b>		<b>38</b>
<b>La acusación complementaria.....</b>		<b>38</b>
1.	Definición.....	38
2.	Supuestos.....	38
3.	Oportunidad.....	39
4.	Pronunciamientos jurisprudenciales.....	40

Sub capítulo IV.....	42
El derecho a la prueba y el derecho de defensa.....	42
1. El derecho a la prueba .....	42
1.1. Concepto .....	42
1.2. Alcances jurisprudenciales .....	43
1.3. Alcances .....	44
2. Derecho de defensa.....	45
2.1. Definición .....	45
2.2. Regulación .....	45
2.3. Alcance jurisprudencial .....	46
2.4. Clases.....	47
a. Derecho de Defensa Técnica: .....	47
b. Derecho Autodefensa: .....	47
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>49</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>49</b>
1. MATERIAL: .....	49
2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN: .....	49
2.1. Métodos Lógicos: .....	49
2.2. Métodos Jurídicos:.....	50
3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS: .....	51
3.1. Fichaje:.....	51
3.2. Análisis de Contenido: .....	51
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>52</b>
<b>RESULTADO Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>52</b>
RESULTADOS .....	52
DISCUSIÓN.....	65
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>70</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>70</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>72</b>
<b>RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>72</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	73

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El proceso pena peruano nació bajo el sistema procesal penal acusatorio, y con ello se dejó atrás el modelo inquisitivo que en el proceso penal peruano se enmarcaba en el Código de procedimientos penales y en el Decreto Legislativo N° 124. Con la entrada en vigencia de ese nuevo cuerpo adjetivo procesal penal, nace el proceso común y los siete procesos especiales dado que se unificó la enorme dispersión que existía previa a la puesta en marcha de la norma antes anotada.

En el proceso penal se encuentran de forma muy definida las tres etapas: la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juicio oral o juzgamiento. Las mencionadas fases son objeto de dirección por parte de sujetos procesales distintos, de esa manera, el fiscal es el encargado de la conducción de la investigación, tanto en su fase desformalizada como en la formalizada propiamente dicha; la intermedia, es de dirección jurisdiccional, y en específico es el juez de la investigación preparatoria- juez de garantías como se le conoce en otros países- y por último el juzgamiento también es dirigida por un órgano jurisdiccional, pero distinto al de la etapa intermedia, esto es, la dirección del juicio es del juez de juzgamiento: unipersonal o colegiado.

Cada etapa o fase procesal tiene una función determinada, así pues, en la investigación preparatoria, bajo la influencia del principio de objetividad, el persecutor debe buscar los elementos de convicción que sirvan tanto a la tesis inculpativa, como a la tesis absolutoria del investigado, entendiendo que el fiscal no puede perseguir de forma ilimitada, sino que debe sujetar su

labor a la observancia del principio de proscripción de la arbitrariedad fiscal. en la etapa intermedia el juez de la investigación preparatoria, controla si la investigación fue realizada con el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales, y además permite que se prepare el juicio de manera adecuada y correcta; es por ello que a esta fase se le ha denominada como fase “de saneamiento”, pues conforme a ella, no todo caso debe pasar al juzgamiento oral. En la fase de juicio se determina la culpabilidad de la persona, previa actuación de prueba.

Si bien es cierto, dentro de las fases del proceso penal, el Código Procesal ha señalado que el juicio oral es la más principal, no es menos cierto que cada etapa cumple una función sin la que no podría tener éxito el proceso penal común. Es preciso entender que por ejemplo la etapa intermedia y la validez de la acusación que se da en la fase intermedia es imprescindible para un juicio exitoso, de ahí que surge el principio acusatorio, por el cual el juez no puede condenar por hechos y personas distintos a los que se han consignado en el requerimiento acusatorio.

Se debe entender que la acusación es base del juicio y de la sentencia, por lo que cuando esta pasa la etapa intermedia no debe ser modificada, sin embargo, la única excepción es la acusación complementaria, en la que se puede incorporar un nuevo hecho o una nueva circunstancia de la que no se haya hecho mención, por lo que la figura de la acusación complementaria constituye una excepción al principio de inmutabilidad de la acusación fiscal.

Esa facultad de ampliar la acusación en juicio que es una potestad fiscal excepcional, según la norma procesal, se puede llevar a cabo en el juicio, por lo que se ha llegado a interpretar que puede ser en cualquier momento de juicio, lesionándose con ello el derecho de defensa y debido proceso, por lo que es necesario que se defina de forma estricta, en que momento dentro del juicio se puede hacer uso de la acusación complementaria.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Cuál debe ser la oportunidad para la presentación de la acusación complementaria en el proceso penal peruano?

## **1.3. HIPÓTESIS:**

La oportunidad para la presentación de la acusación complementaria en el proceso penal peruano debe ser; desde el inicio de la actividad probatoria hasta antes de la culminación la misma.

## **1.4. OBJETIVOS:**

### **1.4.1. Objetivo General:**

- Determinar cuál debe ser la oportunidad para la presentación de la acusación complementaria en el proceso penal peruano.

### **1.4.2. Objetivos Específicos:**

- Estudiar las etapas del proceso común en el nuevo código procesal penal peruano a la luz de la doctrina nacional.
- Establecer los alcances de la acusación complementaria en la etapa de juzgamiento del proceso común en el nuevo código procesal penal.
- Analizar la jurisprudencia y la doctrina respecto a la oportunidad de la presentación de la acusación complementaria en el proceso penal peruano.

## **1.5. VARIABLES:**

### **1.5.1. Variable Independiente:**

Acusación complementaria en el proceso penal

### **1.5.2. Variable Dependiente:**

Oportunidad procesal

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

### **Sub capítulo I**

#### **El proceso penal**

##### **1. Concepto**

Al referirnos al proceso penal, tenemos que mencionar al Estado como la figura esencial (titular de la pretensión), interesado por la aplicación de las sanciones correspondientes de aquellos hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, teniendo en cuenta que para que pueda aplicar esta sanción no podrá hacerlo directamente, sino que primero deberá someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal asegura el ejercicio de los sujetos procesales a la información y participación, la autoridad pública deberá salvaguardar su protección y brindar un trato acorde con su condición. Según Reátegui (2018):

El Estado tiene el monopolio y es el titular de la administración de justicia; por ello mismo, debe crear los instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer la pretensión que formulan los justiciables ante los órganos jurisdiccionales. Así el imputado en un proceso penal espera que se respeten sus derechos fundamentales, así como los principios del debido proceso, presunción de inocencia, entre otros.  
(p.5)

Esto indica que es el proceso penal el encargado de la regulación de las actuaciones del Estado con los ciudadanos, cuando aquel debe hacer uso de su “**ius puniendi**”, en el caso concreto. Es así como podemos apreciar



al proceso penal desde un punto donde se muestra el interés por conservar la seguridad de la sociedad, así como el interés del individuo por preservar su libertad. Por este motivo, se menciona que el proceso penal debe investigar los delitos como sancionar a los culpables; teniendo en cuenta siempre las garantías procesales dentro del proceso.

Podemos ubicar en la parte penal sustantiva aquellas conductas que la ley establece como prohibidas, las mismas que para llevarse a cabo necesitan conectar sistemáticamente con las articulaciones previstas en el ordenamiento para que se haga efectiva la justicia penal.

Otro punto importante para mencionar es el tipo de modelo actual del proceso penal “**Acusatorio Garantista**”, debe llevar a cabo la posición conductora de la investigación por parte del representante del Ministerio Público, como consolidar la separación entre el órgano que persigue la causa del delito y aquel órgano encargado de juzgar esta causa.

Con el fin de mantener un sentido objetivo e imparcial del juzgador, como preservar el principio de “igualdad de armas”, referente a la etapa de acusación y defensa. El juzgador toma la posición de director del proceso, tomando la decisión de restricción o limitación de aquellos derechos fundamentales en concordancia a los principios de “Rogación” y “Jurisdiccionalidad”. Pero aun actualmente en el Perú se mantiene la influencia de los tres sistemas procesales. Por este motivo, según Flores (2016):

Nuestro Código Procesal Penal, siguiendo la tradición de los códigos modernos, está precedido por un conjunto de normas directrices, que lo conforman: principios, derechos y reglas del proceso, que constituyen garantías procesales que representan conquistas del derecho liberal y expresan las características de la política estatal, que ha optado por un sistema acusatorio garantista. (p. 104)

## **2. Clases de Procesos Penales:**

Podemos mencionar a 3 tipos de proceso penal: declarativo, de ejecución y provisional o de coerción.

### **a. Proceso Penal Declarativo (fase declarativa):**

Tiene por propósito una sentencia condenatoria ante la comisión de un hecho calificado como delictivo. Manteniendo la incorporación de transitoriedad del proceso. San Martín (2020) plantea que habrá un momento en el que deberá culminar el proceso, sin ser posible reabrir la discusión, siendo entonces la decisión definitiva (cosa juzgada), tanto para las partes del proceso como para el órgano jurisdiccional.

Este proceso cuenta con el recurso de apelación, ya que no culmina en una instancia con la emisión de la sentencia, sino que, a fin de evitar errores judiciales sumado al recurso de apelación, encontramos el recurso de casación.

### **b. Proceso Penal de Ejecución:**

Su finalidad es imponer gracias a la potestad coactiva del Estado el cumplimiento de resoluciones dictadas, se da por impulso de oficio y se promueve solo por un título judicial (de forma exclusiva). San Martín (2020) menciona que el proceso de ejecución es de entendimiento del juez de investigación preparatoria, sin embargo, para aquellos incidentes de ejecución se distribuyen tanto en juzgados penales, unipersonales o colegiados.

La ejecución eventual es considerada necesaria, se encuentra en función de penas, medidas de seguridad y reparación civil.

**c. Proceso Penal de Coerción (protección provisional):**

Las medidas de coerción procesal están sometidas a un procedimiento específico, correspondiendo al juez de investigación preparatorias dictarlas en etapa de investigación preparatoria, sin embargo, pueden dictarse también en sede intermedia. El ordenamiento permite a los jueces acoger una serie de medidas de coerción, con la finalidad de hacer efectiva la ejecución forzada de una eventual sentencia condenatoria, en tanto se verifique la existencia de peligro durante la sustanciación del proceso que dificulten la tutela que determina en la sentencia.

**3. Principios**

En principio, se puede mencionar a la agrupación de 4 rubros donde encontramos a los principios del proceso penal. Cuya elaboración es producida por los jueces y la doctrina.

Alvarado (Cómo se citó en San Martín, 2020) plantea a la agrupación de estos principios como; poderes del órgano jurisdiccional y de las partes en relación al objeto procesal, poderes en razón al material de hecho, poderes en cuanto a dirección formal del proceso, los mismos poderes, pero referente a la dirección formal del proceso y la forma según la cual se realizan y ordenan los actos que constituyen el proceso.

En el NCPP, podemos mencionar a los siguientes principios del proceso penal:

**a. Principio Acusatorio:**

La acusación establece quien será la persona sometida a juicio, así como el hecho sobre el cual deberá versar el debate. El representante del Ministerio Público deberá mantenerse dentro de los límites de su acusación en el juicio oral, en caso constate hechos nuevos podría formular acusación complementaria. Según Arbulú (2015), “Este principio

exige que no pueda existir juicio sin acusación, que debe ser formulada por un ente ajeno al órgano jurisdiccional sentenciador, y que, si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente” (p. 491).

En este sentido, constituye a su vez la potestad del ejercicio del titular de la acción penal de poder formular la acusación ante el órgano jurisdiccional, basándose en fundamentos fundados y apoyados en fuentes de pruebas válidas. Es esencial mencionar que sin acusación previa y válida no puede darse juicio oral.

En virtud de este principio se reconoce la separación de funciones en el proceso penal, en cuanto al Ministerio Público reconoce la función de perseguir el delito, por ello se considera el titular de la acción penal, obligado siempre a llevar sus indagaciones y actuar objetivamente respecto a ellas. En tanto la función decisoria le corresponde al órgano jurisdiccional, expidiendo una sentencia.

**b. Principio de Igualdad de Armas:**

Este principio ampara la posibilidad de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción establecidos en la ley, siendo que el juzgador deberá mantener una postura objetiva e imparcial, ya que quien instruye o lleva a cabo la investigación no puede juzgar. Calderón y Aguila (2011), “La igualdad ante la Ley no borra las diferencias naturales, sino que establece una igualdad básica de derechos, a partir de la cual podemos realizarnos mejor en medio de nuestras diferencias” (p. 116). En este sentido, las partes tienen el derecho de intervenir en el proceso con igualdad de condiciones para poder ejercer las facultades que tanto la Constitución y el NCPP amparan, siendo que este principio cobra una gran importancia en un sistema acusatorio adversarial, cuyo desarrollo corresponde a las partes y a su vez se garantiza la imparcialidad del

juzgador, a tal punto que no se podrá disponer de oficio la realización del proceso.

**Asimismo, es importante mencionar lo que establece el artículo 1 apartado 3 del NCPP:**

Las partes poseen gracias a este principio los mismos medios de ataque y defensa, para poder evitar algún desequilibrio entre sus posiciones durante en proceso.

**c. Principio de Contradicción:**

Consiste en el mutuo control de la actividad procesal como la oposición y argumentos de las partes procesales que constituyen el objeto del proceso. A su vez, constituye el derecho a fiscalizar lo que menciona la contraparte en el debate oral. Flores (2016) plantea que el principio de contradicción se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que el acusado puede contradecir la acusación, constituyendo así la esencia del proceso penal, de no llevarse a cabo se desdibujaría el proceso.

Gracias a este principio la persona acusada podrá contradecir los términos de la acusación, refutando lo que la otra parte afirma, en el sentido de poder rebatir los materiales de hecho y derecho que influyan en la resolución judicial.

**Podemos mencionar las disposiciones concretas de este principio establecido en el NCPP:**

Contar con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, el derecho a intervenir gozando de igualdad en la actividad probatoria, existencia de alegatos preliminares donde se podrá presentar la teoría del caso, el interrogatorio y conainterrogatorio; finalmente, la presentación de alegatos finales.

El juicio debe tener una esencia contradictoria, donde las partes como se mencionó podrán presentar sus posiciones formulando sus teorías al respecto.

**d. Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa:**

Amparado por el artículo 134 inc. 14 de la Constitución, incluyendo el hecho que toda persona deberá ser informada de manera inmediata y de forma escrita de las causas o razones de la detención y a su vez, poder comunicarse con su abogado defensor. Debe garantizarse el derecho a ser informado de sus derechos, al debido proceso, al respeto de su dignidad como derecho fundamental. El NCPP configura al derecho de defensa como el ejercicio del imputado a llevar a cabo este derecho para decidir si declara o guarda silencio, la posibilidad de comunicarse con su abogado defensor y de contar con el tiempo suficiente para poder preparar su defensa.

Manzini (Cómo se citó en Azabache y Aguila, 2011) menciona que el derecho a la defensa:

Comprende tanto la defensa material ejercida por el propio imputado y la defensa técnica que implica la intervención de un abogado defensor, que en el nuevo Código Procesal Penal se establece de manera imperativa desde que la persona es citada a una dependencia policial a fin de garantizar la igualdad de armas. (p. 35)

A su vez, es importante conocer que el abogado defensor puede ser designado por el imputado o en su defecto podrá ser designado de oficio. Pero también corresponder el derecho de ser oído, de expresarse, el derecho a guardar silencio si así lo desea. Es el arma del imputado frente al ius puniendi del Estado, como una garantía de la administración de justicia.

**e. Principio de la Presunción de Inocencia:**

Es la presunción que tiene todo ciudadano al ser sometido a un proceso penal de ser considerado en primera instancia inocente hasta que se demuestre lo contrario, siendo uno de los pilares importante de este

proceso. Este principio ha de extender sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos que limitan derechos fundamentales y prisión provisional no podrán ser acogidos sin que existan fundados motivos de participación, así como una resolución motivada en la que se cumple el principio de proporcionalidad.

La presunción de inocencia debe constar de dos fundamentos, uno fáctico y otro jurídico; Flores (2016) menciona que el fundamento fáctico y jurídico deben ampararse en elementos probatorios; por ejemplo, para detener a una persona deberán existir indicios o elementos suficientes del delito, etc. Para solicitar el allanamiento de un inmueble es necesario determinar que no hay otro medio para obtener la evidencia.

Es así como constituye un principio fundamental, una garantía del proceso y a la vez un derecho, que solo podrá ser desvirtuado a través del juicio de culpabilidad cuando se verificaron las pruebas que legalmente se llevaron a cabo en el juicio oral.

**f. Principio de Publicidad del Juicio:**

Constituye el deber por parte del Estado de realizar un juzgamiento transparente, permite facilitar que la Nación pueda reconocer quiénes, con qué pruebas, etc.; realizan el juzgamiento del acusado. En la doctrina se establece dos tipos de publicidad, interna y externa, la primera se refiere al derecho conferido a los protagonistas para tener acceso a los documentos. El segundo tipo de publicidad se refiere al derecho de los ciudadanos de asistir a las etapas del proceso como los son tanto el juzgamiento como la expedición de la sentencia.

Asimismo, gracias a este principio todos los ciudadanos pueden presenciar el desarrollo de los debates y de esta forma tendrán conocimiento de la imputación realizada al imputado. Según Flores (2016), “Se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia” (p. 124).

Por este motivo, es una de las bases esenciales, sobre todo, una de las instituciones que conforma el Estado de Derecho. Este principio es importante en tanto no perjudique la eficacia de la investigación, a su vez debe comprender solo las diligencias que no han sido declaradas secretas.

**g. Principio de Oralidad:**

La actuación se llevará a cabo de manera verbal, aun cuando se conserve lo dicho en un acta. Permitiendo realizar movimientos de sinceridad o contradicciones del testigo, constituye actos jurídicos procesales constitutivos del juicio, es el medio de comunicación durante el juzgamiento, el debate contradictorio se realiza en sesiones de audiencia mediante la palabra hablada. Este principio permite un conocimiento recíproco y personal entre las partes que intervienen en el juicio oral. Además de ser un principio, constituye un conducto que garantiza los principios como: publicidad del juicio, inmediación y contradicción. Arbulú (2015) establece que la oralidad es importante dentro del proceso acusatorio, pues constituye un medio donde las partes van a discurrir sus afirmaciones. Busca que la inmediación tenga sentido para mantener viva la actuación de la prueba, minimizando el uso de la escritura, pero sin buscar su eliminación total.

**h. Principio de Inmediación:**

Es el conocimiento o el contacto del juzgador, con los testigos, las partes, etc.; a fin de poder reconstruir los hechos que son materia de juzgamiento. La inmediación constituye un requisito necesario para la Oralidad, ya que es el acercamiento del juzgador con elementos útiles que servirán para la emisión de la sentencia. La vinculación de los acusados y la Sala Penal manifiesta la inmediatez que se hace efectiva con la oralidad. A su vez este principio impide junto al principio de



contradicción que se pueda juzgar al acusado si este se encuentra ausente.

Maier (Cómo se citó en Calderón, 2011) enfatiza, “que la oralidad, y por ende su derivación que es la inmediatez, trae como consecuencia la apreciación en conciencia de la prueba” (p. 337). Este principio genera efectos importantes: El juzgador mantendrá contacto con las partes y la prueba, captará aspectos y declaraciones que solo se pueden conseguir mediante esta forma, posee el rol de facilitar el mutuo control entre el juez y las partes procesales, asegura la comprensión evitando que la realidad se distorsione y finalmente; permite al juez observar las reacciones de los declarantes.

**i. Principio de Identidad Procesal:**

Ampara la posición que tanto el juzgador como el acusado no pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. Las partes procesales y el juez deberán asistir a la audiencia desde su inicio hasta su conclusión. Calderón (2011), “Es fundamental la identidad del juzgador, pues al adquirir un conocimiento directo del caso es el llamado a dictar la sentencia” (p. 338). Es importante mencionar que este principio cuenta con algunas excepciones: La ausencia de uno de los magistrados que conforma el Juzgado Colegiado, determina que sea reemplazado sin que se suspenda el juicio; si el acusado se acogió al derecho de silencio o prestó su declaración puede ausentarse de la Audiencia, en este caso continuará sin su presencia y en caso fuere necesario que esté presente será conducido inmediatamente; finalmente, en caso se ausentara el abogado de la defensa, se podrá disponer de la intervención de un abogado de oficio; si el fiscal se encuentra ausente injustificadamente, se le excluirá del juicio; de no concurrir a la Audiencia el actor civil o tercero civil responsable, deberá proseguir sin su presencia.

**j. Principio de Unidad y Concentración:**

Si bien la audiencia puede realizarse en diferentes sesiones, éstas conforman una sola unidad, debido a la necesidad de que se realice en el tiempo necesario, por lo que no pueden ser prolongadas de forma indebida. Conforme el juzgador oiga y vaya viendo todo lo que sucede en la audiencia podría expedir un fallo injusto porque conforme se alarga la audiencia sus recuerdos se irán diluyendo. En segundo lugar, el principio de concentración se refiere a que en la etapa del juicio oral deberán ser materia de juzgamiento solo aquellos delitos que fueran objetos de la acusación fiscal. Según Calderón y Águila (2011), “Se trata de evitar las diligencias innecesarias en el desenvolvimiento del Juicio Oral e impone que los actos procesales se cumplan en el tiempo y número estrictamente necesarios de acuerdo con las exigencias del caso concreto” (p. 82)

**4. El proceso penal: características, fin y objeto**

**4.1. Características.**

Al hablar del proceso penal, es importante mencionar sus características, tomando en cuenta que una de las más importantes en el NCPP es la protección de las garantías de los ciudadanos (sujetos procesales, tanto el imputado como la víctima). Se fortalece el sujeto de derecho del imputado.

**Teniendo en cuenta la definición anterior de proceso penal, podemos enunciar las siguientes características:**

**a. Los actos deben ser realizados por órganos jurisdiccionales establecidos en la ley.**

Tomando en cuenta que al buscar imponer una sanción deberá existir un proceso previo, constituye al principio de Juez Natural que garantiza la independencia jurisdiccional.

**b. Carácter Instrumental.**

Tiene un carácter esencial porque para la aplicación del derecho penal sustantivo al caso en concreto. Constituye actos en los que se lleva a cabo la punición del reo, es el instrumento que hace el Derecho Penal sustantivo efectivo.

**c. Posee naturaleza de un proceso de cognición.**

El juez penal parte de la incertidumbre de la comisión de un hecho delictivo y es a partir de la actividad probatoria que tendrá la certeza sobre la comisión del delito.

**d. Derechos y Obligaciones que genera el Proceso Penal.**

Se dan a conocer las diferentes pretensiones que se enfrentarán; asistirán el Juez, Ministerio Público, Parte Civil y el Tercero Civil responsable. El juzgador deberá motivar debidamente sus resoluciones.

**e. Indisponibilidad del Proceso Penal.**

Las partes no poseen libre disponibilidad en cuanto al proceso, sin embargo, podemos mencionar algunas excepciones: conciliación, aplicación del principio de oportunidad en casos concretos.

**4.2. Objeto del Proceso Penal-**

El objeto principal del proceso penal es la investigación del acto delictivo, buscando la sanción, pero a su vez la restitución de la cosa de la que se privó al agraviado como la reparación del daño producido. La investigación de lleva a cabo con las garantía y derechos de los que goza el imputado. Flores (2016), “El objeto del proceso hace referencia al “thema decidendi” o cuestión a resolverse, al final de un proceso penal mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional” (p. 63) En primer lugar podemos decir que el objeto del proceso penal tiene como objeto principal la pretensión penal y a su vez una pretensión civil.

En cuanto a la pretensión penal es la manifestación de voluntad en contra del imputado ante el órgano jurisdiccional, buscando imponer una sentencia condenatoria donde se imponga una pena o medida de seguridad. La pretensión civil, es accesoria y se determina juntamente con la pena. Partiendo del objeto procesal penal el órgano jurisdiccional se ve obligado a dilucidar el hecho con relevancia penal, en aspectos: fácticos y jurídicos. Como se mencionó busca investigar el hecho delictivo cometido que transgrede la norma, por ello debe ser encarado con los tipos penales que establece la ley. Según Oré (2016):

Casi en todos los ordenamientos, en atención a la economía procesal, se permite entablar conjuntamente la acción penal y la acción civil; se produce con ello una acumulación de objetos procesales, esto es, una acumulación de dos procesos dentro de un único procedimiento, debido a la conexión existente entre responsabilidad penal y responsabilidad civil. (p. 37)

Es importante mencionar que el objeto del proceso penal, a su vez cumple con varias funciones: precisa el límite del conocimiento judicial como la defensa que le corresponde al imputado; designa lo que califica como justiciable dentro de las cuales podemos encontrar el principio “**ne bis in idem**”, como clausura de una persecución penal que verse sobre el mismo hecho; determina la extensión de la cosa juzgada; finalmente, incide en criterios que establecen fundamentos sobre la admisibilidad de la prueba. Respecto a lo mencionado, nos menciona Reátegui (2018), “El objeto del proceso penal es el hecho punible que el Ministerio Público atribuye al imputado (en la denuncia) o al acusado (en la acusación)” (p. 980).

### **4.3. Fin Del Proceso Penal-**

Podemos dividir los fines del proceso en 2: uno general y otro específico.

El fin general radica en la resolución de conflictos, a través de la imposición de una sentencia que es un acto solemne de autoridad. El fin que se busca en primera instancia es garantizar la paz y seguridad social, siendo que busca la pacificación de la sociedad, no el castigo, solo cuando no se logra se realiza una sanción. El fin específico es la correcta aplicación de la ley penal al caso concreto, garantizando siempre el derecho a los imputados y al debido proceso. Se busca investigar si el hecho delictivo sostenido por el acusador fue realizado por el acusado, en cualquier modalidad: autor, cómplice o encubridor, una vez determinado se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinará las consecuencias penales, se llevará a cabo la determinación a partir de la confirmación de la hipótesis acusatoria. Siendo la finalidad del proceso penal la búsqueda de la verdad material.

#### **Mencionaremos las etapas de investigación:**

San Martín (2015) plantea que en la etapa de procedimiento de investigación preparatoria, se reunirán los elementos de convicción, cargo y descargo, con el fin que su acusación sea fundada y la parte contraria prepare su defensa; en la etapa intermedia desde las actuaciones de la investigación preparatoria, se analiza si existe base para acusar y pasar a la siguiente etapa; en la etapa de enjuiciamiento se decidirá sobre el objeto de proceso, bajo los principios: contradicción, igualdad de armas, publicidad, oralidad, inmediación y concentración.

## **5. El proceso penal en el Perú**

### **5.1. El código de procedimientos penales de 1939**

Fue elaborado tomando como base el Código 1920, con el fin de adaptar su estructura y contenido al Código Penal 1924, asimismo, la Constitución de 1933, promulgado por la Ley N° 9024, el 23 de noviembre de 1939, entrando en vigencia el 18 de marzo de 1940. También tuvo la característica de combinar características del sistema inquisitivo y acusatorio. Según Arbulú (2015):

Este Código es el que está siendo reemplazado progresivamente por el Código Procesal Penal de 2004, existiendo en cada Corte órganos jurisdiccionales liquidadores. Es la expresión de un modelo mixto, donde si bien hay Ministerio Público, el juez de instrucción realiza actos de investigación. (p. 29)

Encontramos rasgos importantes de este Código, Oré (2016) plantea las siguientes: Es considerada una fase pre procesal, a pesar de que no la regula, se encuentra a cargo del fiscal que lleva el control de la investigación policial del delito. Permite que se pueda dar inicio de oficio, pero también se podrá abrir instrucción a solicitud del Ministerio Público; establece la división del proceso en dos fases: instrucción y juzgamiento. La etapa de instrucción está a cargo del juez instructor siendo una etapa escrita que debe cumplir con la finalidad de reunir la prueba de la realización del delito; la fase de juzgamiento recae sobre el Tribunal Correccional, las pruebas deberán ser valoradas conforme al criterio de conciencia; en cuanto a la sentencia que pone término al juicio debe contener la confesión del acusado y pruebas producidas en la audiencia, procediendo interponer recurso de nulidad.

## 5.2. El Código Procesal Penal de 2004

La aprobación de este Código se realizó con el fin de una reforma procesal buscando sustituir el modelo mixto, en el que predominaba la escritura y era reservado; por uno acusatorio adversativo, oral y público. El modelo de orientación acusatoria asumido es un modelo dialógico, donde la confianza no solo se deposita en la capacidad reflexiva del juez, sino en la controversia, conforme a reglas que garanticen transparencia. Plantea Oré (2016), “Desde luego la Constitución no establece un modelo procesal, ni acusatorio, ni inquisitivo, pero sí procura que el modelo aplicable, sea el mejor, en concordancia con un Estado Social y Democrático de Derecho, como es el peruano” (p. 66).

Partiendo de lo mencionado anteriormente, son cuatro las características de este código: separación de funciones, correlación entre la acusación y sentencia, presencia de juicio oral; finalmente es público y contradictorio.

### **Asimismo, se pueden mencionar otras características:**

- Se establece un procedimiento penal único, comprendido por etapas claramente establecidas: investigación preparatoria, fase intermedia y fase de juzgamiento.
- La fase de investigación preparatoria estará a cargo del fiscal, deberá reunir los elementos de convicción: de cargo y descargo. La fase intermedia estará a cargo del juez de investigación preparatoria y comprende actos sobre: sobreseimiento, acusación audiencia preliminar: finalmente, auto de enjuiciamiento. Y la fase de juzgamiento, comprenderá el juicio oral, que será público y contradictorio, en esta etapa también se produce los alegatos finales y se dicta sentencia.

- Se manifiesta la separación de funciones jurisdiccionales, en cuanto al juez deberá ser neutral que deberá resolver de manera objetiva.
- En materia probatoria, se manifiesta que las partes deberán aportar la prueba y excepcionalmente de oficio. Siendo la persona jurídica la parte acusada pasiva.
- Finalmente, los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales son: la reposición, apelación, casación y queja.

## **6. Los sistemas procesales**

### **6.1. Inquisitivo**

El sistema inquisitivo surge a partir de regímenes monárquicos, a su vez se suele vincular con la Santa Inquisición, por consolidarse bajo influencia del Derecho canónico. Lo que motivo a la constitución de este sistema fue la inactividad de los particulares para acusar y perseguir el delito, este sistema se basa en la supremacía del orden social, representado por el Estado.

Se fundamenta en que es derecho y deber del Estado promover la represión de los delitos, se caracteriza porque las funciones de acusación y decisión se encuentra en manos del juez. Como características también se desarrolla de acuerdo con los principios de escritura y el secreto. Respecto a lo mencionado, según Reátegui (2018):

Habría que advertir que el sistema penal inquisitivo obtiene su nombre del término procesal “inquirir”, esta era una manera de iniciar el proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad de que hubiera acusación o denuncia alguna, bastaba con rumores que se hicieran sobre la persona, o por otra u otras que le imputaran algún delito.  
(p. 14)



### **Las características más comunes sobre este modelo son:**

Recaía en el monarca la jurisdicción penal, así como el poder de decisión; el poder de investigar (perseguir) como el de juzgar recaía en la misma persona; el imputado representaba un objeto que se debía perseguir, se veía restringido su derecho de defensa, por lo que se sometía a métodos crueles; el procedimiento consistía en una investigación secreta, donde faltaba el debate y delegación; finalmente, buscaban someter al imputado a un sistema de prueba legal que dio paso a la tortura para obtener las confesiones.

Entonces el protagonista de este sistema era el inquisidor, quien reunía el poder absoluto contra la persona acusada, tanto que se le vía como el objeto y no como sujeto de la actuación. La rigidez de este sistema muestra aspectos criticados y poco aceptados, la coacción del acusado que era sometido a crueles torturas y la concentración de funciones que debía cumplir con la figura de inquisidor y juzgador. Por este motivo se limitaba el derecho de defensa, incluso la presunción de inocencia era dejada de lado a favor de la presunción de culpabilidad, buscando que el acusado admitiera su culpa luego de ser sometido a incontables torturas.

## **6.2. Acusatorio**

Considerado el primer sistema, desarrollado en su inicio en Grecia, sus características principales: la división de funciones; acusación y decisión. La primera, compete solo al ofendido y sus parientes; luego fue ampliado a cualquier ciudadano. La segunda, al juez quien se encontraba sometido a las pruebas que presentaran las partes; el proceso se desarrolla de acuerdo con los principios de contradictorio, oralidad y publicidad. Plantea Reátegui (2018):

El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusador, y solo él, podía

perseguir el delito y ejercer el poder requiriente; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y, por último, el tribunal ejercía el poder decisorio. (p. 13).

El proceso daba inicio con la acusación escrita; se practicaba el interrogatorio al acusado, testigos y peritos. La justicia era totalmente oralizada, existía a su vez un principio de inmediación, la actividad probatoria se llevaba a cabo en presencia del juzgador y del imputado, a través de juicios públicos.

Oré (2016) nos dice que el modelo acusatorio determina que un proceso penal tenga lugar cuando se respeta la división de funciones, dado que el deber de acusar recae en un sujeto distinto al juzgador, quien deberá a su vez acreditar la acusación por recaer en él la carga de la prueba, frente a ello se permite que el acusado desvirtúe la imputación a través de la presentación de prueba de descargo, teniendo en cuenta que se ampara la presunción de inocencia, en tanto no se dio el fallo que establezca la culpabilidad del imputado.

**Por tradición al sistema acusatorio se establecen las siguientes características:**

- Acusación previa, determinada por la calidad del delito, se toma en cuenta que el juez no podrá proceder ex officio.
- La jurisdicción residió en una asamblea o jurado popular, no procediendo la doble instancia con carácter general.
- Las partes procesales se encontraban en igualdad de derechos, siendo el juez el árbitro del litigio.
- El procedimiento gozaba de características como: oralidad, contradicción y publicidad.

- Los elementos de prueba se introducían al proceso únicamente por las partes, siendo el juzgador quien debía examinar las pruebas sobre la que versó la discusión de las partes.

Respecto a lo mencionado el sistema acusatorio, surgió como búsqueda de la igualdad para las partes procesales y enfatizar en el rol del Juzgador. Menciona Calderón (2011):

En el sistema acusatorio moderno se fortalecen las funciones del Ministerio Público, se le dota de atribuciones que permiten una participación más activa y eficaz. El Ministerio Público asumirá la instrucción y tendrá el poder de investigar el delito, y el Juez Penal controlará la legalidad de los actos procesales que ha realizado el fiscal, fortaleciéndose de esa manera el principio de imparcialidad judicial. (p. 28).

## **7. Las etapas del proceso penal**

### **7.1. Investigación Preparatoria**

Constituye la primera fase del proceso penal, donde se lleva a cabo los actos de investigación, es decir, actos destinados a recopilar la información que servirá para sustentar la información que va a sustentar la imputación a efectuar con la acusación.

Se producen dos fases en la fase de la investigación: diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. Ambas cuentan con sus propios plazos. La finalidad de esta etapa es reunir elementos de convicción que permitirán que el fiscal formular o no acusación, así como el imputado podrá preparar su defensa.

#### **a. Características notables de esta etapa:**

Según Calderón (2011) menciona que esta etapa es conducida y dirigida por el Ministerio Público, la investigación corresponde a la

Fiscalía, ello incluye a las diligencias preliminares que realiza la Policía Nacional; está destinada a proveer evidencias que permitirán desvirtuar el principio de presunción de inocencia, recayendo en la labor del Ministerio Público; el plazo es de 120 días y podrá ser prorrogada por causas justificadas por el Fiscal por un plazo máximo de 60 días, en casos complejos el plazo establecido es de 8 meses y en el caso de delitos cometidos por integrantes de organizaciones criminales, el plazo es de 36 meses; constituye una etapa reservada, con el fin de evitar la obstaculización de la investigación; interviene el juez de la investigación preparatoria, para salvaguardar la legalidad el Juez de Garantía; concluye la etapa con el pronunciamiento del Fiscal, quien podrá decidir en un plazo de 15 días si formula la acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.

## **7.2. Fase Intermedia**

Comprende la Audiencia Preliminar o control de acusación, con el fin de sanear el proceso. Para dar inicio al juzgamiento, se deberá establecer la imputación correctamente, indicando las pruebas que deberán ser actuadas en el juzgamiento. Está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, comprende actos relativos al sobreseimiento, acusación, audiencia preliminar y auto de enjuiciamiento. Calderón y Águila (2011), “Se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertinencia de la prueba ofrecida. En esta audiencia se pueden realizar los “acuerdos o convenciones probatorias” (p. 45). Esta audiencia tiene características como: Un debió control formal de la acusación; decidir la interposición de medios de defensa; solicitar que se imponga o se levante las medidas de coerción; plantear un criterio de oportunidad; cuestionar el monto de la reparación civil, etc. Asimismo, hay características principales que mencionar: la audiencia se lleva a

cabo con la participación de las partes, siendo obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor; concluida esta audiencia, el Juez de Investigación Preparatoria decidirá si expide auto de enjuiciamiento o dicta auto de sobreseimiento. Según Flores (2016):

La etapa intermedia tiene como funciones principales como: Dirigir la audiencia preliminar, cuando el Fiscal emite acusación y esta es objeto de observación por las partes, que viene a ser la audiencia preliminar de control de la acusación. Es el Juez quien resuelve y está facultado a decidir de oficio el sobreseimiento del proceso. Dirige la diligencia de prueba anticipada, con la intervención de las partes que intervienen en el proceso y dicta el auto de enjuiciamiento. (p. 151)

### **7.3. Etapa de Juzgamiento-**

Esta etapa comprende al juicio oral, público y contradictorio; mediante el cual se actúan y exponen las pruebas admitidas. A su vez, se producen alegatos finales y se dictará sentencia. Calderón y Aguila (2011), “Es la etapa principal del proceso que se realiza en base a la acusación, que estará a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados” (p. 45). Esta fase del proceso se lleva a cabo sobre la base de la acusación.

#### **a. Las características más importantes de esta etapa son:**

Es dirigida por el Juez Unipersonal o por el Juzgado Colegiado; muestra la importancia de la presentación o estrategia del caso; se rige por principios de oralidad, inmediación, concentración, unidad, contradicción e identidad personal; finalmente, introduce el interrogatorio directo y contrainterrogatorio. Según Flores (2016)

Al Juez le corresponde la dirección del juzgamiento, tutelar el debido proceso y los principios constitucionales. Dirige la actividad probatoria, hace uso de los medios disciplinarios que le faculta la

ley, resuelve las incidencias que se promuevan en el desarrollo del juicio, dicta sentencia y concede los recursos impugnatorios cuando se interponen. (p. 152)

## **8. Los sujetos procesales**

Son aquellos que dan esencia al proceso, son las personas que intervienen en el proceso penal. Tenemos: al Juez, Fiscal y al imputado; quien deberá contar con su abogado defensor para que se encargue de su defensa. Por la ausencia de alguno de estos sujetos principales se imposibilita que se lleve a cabo el proceso penal. Podemos encontrar también a los sujetos secundarios: actor civil, tercero civil y sus defensores; asimismo, los sujetos que colaborarán en el proceso serán los testigos, peritos, etc. Menciona Oré (2016), “Por otro lado, frente a los sujetos procesales, la imparcialidad del juez constituye un derecho, entendido como la facultad que tiene toda persona (inmersa en un proceso) de ser juzgada por un tribunal imparcial” (p. 78).

Con un criterio más limitado, al Fiscal y al imputado se les califica partes del proceso penal. El Fiscal comenzará con su acusación y el imputado a través de su defensa buscará desvirtuar o negociar los cargos que se le imputan.

### **8.1. Sujetos principales del proceso:**

#### **a. Juez Penal:**

Considerado el vinculador del Derecho, que es la persona a quien se le da la potestad para emitir un juicio fundado, siendo un órgano instituido por el Estado, en el que recae el deber de administrar justicia aplicando la ley en casos concretos. Necesitando el juez tener capacidad procesal.

#### **b. Ministerio Público:**

Surge a partir de la necesidad de contar con funcionarios públicos que se dediquen a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada. El representante

del Ministerio Público es el fiscal, que es el órgano público del proceso penal y posee una función requirente.

**c. El Imputado:**

Constituye la figura más importante del drama penal, es la persona que abarca el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. Calderón (2011), “Durante la sustanciación del proceso, el imputado es titular de derechos y deberes. El procesado goza de garantías de las que no puede ser privado” (p. 139).

## **Sub Capítulo II**

### **La acusación**

#### **1. La etapa intermedia**

Es en esta etapa donde el Juez de la Investigación Preparatoria tendrá funciones importantes como: dirige la audiencia preliminar de control del requerimiento de sobreseimiento de la causa, cuando el Fiscal precisa el sobreseimiento, o control de acusación; en la audiencia el Juez se pronunciará, si de ser el caso, se observó la acusación fiscal por defectos formales; el Juez también puede dictar el sobreseimiento de oficio o a pedido del acusado o de su defensa; finalmente, se pronunciará sobre los medios de prueba ofrecidos.

Esta etapa comprende actos referentes al sobreseimiento, acusación, audiencia preliminar y auto de enjuiciamiento. Nos menciona Oré (2016), “La etapa procesal estelar para instar la proposición probatoria es la etapa intermedia, toda vez que en ella el fiscal define su requerimiento acusatorio sobre el cual versará el objeto de prueba” (p. 358).

Esta etapa concluye con la emisión del auto de enjuiciamiento, la notificación de esa resolución estima que es escrito de acusación fiscal superó los filtros que conforman el control judicial, por este motivo, queda expedito al inicio de la audiencia de juicio oral.

El único que tiene la potestad de ofrecer la prueba en la etapa intermedia es el fiscal superior, según lo establecido en el Código de Procedimientos Penales; el acto de ofrecimiento probatorio establecido para las demás partes recién se conjetura luego de la emisión del auto de enjuiciamiento y hasta tres días antes de instada la audiencia de juicio oral.

Es importante mencionar, según Oré (2016):

Durante la etapa preparatoria e intermedia, existe una serie de audiencias en las cuales las partes procesales tienen la



posibilidad no solo de exponer sus alegaciones, sino también de contraponer argumentos. De esta forma se supera la denominada “vista de la causa” del antiguo modelo, en la que solo era necesario la presencia de las partes para hablar de contradictorio, convirtiendo así la asistencia de fiscales y, en especial, de defensores, en mero requisito de formalidad. (p. 182)

## **2. La acusación fiscal**

### **2.1. Definición**

Considerado como el acto de postulación del Ministerio Público, busca fundamentar la pretensión punitiva, esta pretensión va dirigida al órgano jurisdiccional con el fin que este imponga una pena o medida de seguridad a una persona por la comisión del hecho delictivo. El ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal permite garantizar el derecho de defensa del imputado, a su vez dar a conocer las circunstancias de hecho y derecho que sustenten el requerimiento fiscal. Define Calderón (2011):

La acusación fija definitivamente la persona que debe ser sometida a juicio y el hecho acerca del cual debe versar el debate. El Fiscal debe mantenerse durante el juicio oral dentro de los límites de su acusación, salvo la existencia de hechos nuevos u omisiones que determinen la variación en la calificación jurídica, en cuyo caso está autorizado a formular una acusación complementaria. (p. 318)

La acusación deberá tener relación con la formalización de la investigación, el aspecto jurídico posee un carácter relativo, dado que el Fiscal al momento de acusar podrá apartarse de la calificación a

llevar a cabo en la formalización de la investigación preparatoria, manteniendo como limite la homogeneidad del bien jurídico. Establece Oré (2016):

El actor civil tiene la posibilidad de desistirse de ejercer la acción civil en el proceso penal hasta antes de la acusación fiscal (art. 106 CPP 2004). Ello le otorga la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria en la vía civil. (p. 304)

Una vez que se presenta la acusación fiscal, vencido el plazo de 10 días que establece el artículo 350, inciso 1; el juez de investigación preparatoria fijará fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar. Se correrá traslado a las demás partes con el fin que tomen posición sobre la admisión de medios propuestos por el órgano acusador; así como en audiencia con presencia obligatoria del fiscal y el abogado defensor, donde se debatirá la utilidad y conducencia de los medios de prueba ofrecidos.

## **2.2. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica que constituye la acusación a es la provisionalidad del hecho punible, ya que, bajo determinados límites, podrá ser modifica, tras el resultado de la prueba, también deberá ser debidamente motivada. San Martín (2015) encontramos que la fundamentación fáctica, está relacionada con las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes incompletas. Este elemento objetivo hecho natural, junto a la individualización del imputado. Asimismo, la fundamentación jurídica, que constituye el deber del fiscal a determinar el tipo legal que se aplica al caso en concreto, así como la forma de participación, autoría y circunstancias que modifican la responsabilidad. La petición, es importante porque implica la necesidad de una sanción penal, invocando una pena o medida de

seguridad, La petición vincula al Tribunal, pues deberá imponer una pena que no sea superior a la requerida por el fiscal. Según San Martín (2015):

La acusación fiscal permite una calificación o tipificación alternativa o subsidiaria en rigor, subordinada-, de suerte que en el relato fáctico de la acusación se indiquen las circunstancias de hecho que permiten calificar la conducta en un tipo legal distinto en caso estas no resultan probadas en el juicio. (p. 381)

### **2.3. Características**

Deberá contener características notables, como: datos que servirán para identificar a los imputados; una relación clara sobre los hechos atribuidos al imputado, en caso de ser hechos variados se pedirá la separación y detalle de cada uno; elementos de convicción que sirvan de base al requerimiento acusatorio; el artículo establecido en la ley penal que tipifique el hecho delictivo como la pena que se impondrá; el monto de la reparación civil, bienes embargados o incautados que servirán para garantizar el pago; medios de prueba que servirán para actuación en la audiencia; la acusación solo se registrará a los hechos y personas incluidos en la Disposición de la formalización; el fiscal indicará las medidas de coerción que fueron dictadas durante la Investigación Preparatoria. Precisa Cabrera (2009):

El escrito de acusación fiscal debe comprender todos los hechos que determinan la tipicidad delictiva, precisando en detalle los tipos delictivos en cuestión, así como las figuras concursales que pudieran conformarse (ideal, real o delito continuado). Si el fiscal omite pronunciarse sobre uno de ellos, el juzgador no podrá condenar al imputado por un tipo penal que no esté recogido en la acusación. (p. 204)

### **3. Procedimiento**

#### **3.1. Fase escrita**

Posee carácter provisional, antes de llevarse a cabo el desarrollo del juicio, puede ser modificada tras darse el resultado del juicio oral. Recaba elementos de convicción útiles y suficientes, sin perjuicio de que la condena sólo sea realizable tras un juicio de certeza a la vista de las pruebas. Seminario et al. (2011):

El fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, lo sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de estos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita. (p. 197)

Está destinada a fijar el marco de discusión que se llevará a cabo en la audiencia de manera verbal, consta de 3 partes: traslados, mociones de las partes, citación a la audiencia. Como se mencionó la acusación escrita no es inmodificable, el Fiscal, en la relación con la acusación escrita, podrá retirar la acusación si los cargos fueran enervados cuando los cargos se han probado, sino a solicitar el aumento o disminución de la pena o reparación civil, como también la imposición de una medida de seguridad.

#### **3.2. Fase oral**

En esta fase se establece la relación entre acusación y sentencia, luego de la práctica de la prueba, en el juicio oral tendrá carácter de definitiva. Inicia con la celebración de la audiencia y finaliza con una resolución final correspondiente. Se fija de manera definitiva los hechos y pruebas sobre las que recaerá el juicio oral y posteriormente

la sentencia. Es importante la actuación de los principios de oralidad e inmediación. La audiencia proseguirá de forma oral, no admitiéndose escritos durante su desarrollo, debe contar con la presencia del juez de investigación preparatoria, fiscal, las partes y defensa. Menciona San Martín (2020):

En la acusación oral el fiscal puede introducir ciertas modificaciones a su inicial acusación escrita. Si en el juicio surgieron nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil son meros argumentos en función a lógicas cuantitativas respecto de la pena y de la reparación civil. (p. 613)

### **3.2. 1 Audiencia de control de acusación**

#### **3.2.1.1. Control formal**

Reside en cuestionamientos que competen a su contenido, puede llevarse a cabo de oficio por el Juez de la Investigación Preparatoria, que como consecuencia produce la devolución de la acusación cuando se necesite un nuevo análisis, lo correcto sería que se corrija aquellos defectos u omisiones en el mismo acto. La decisión de formular observaciones a la acusación es motivo para suspender la audiencia, de no darse la suspensión, se podrá proseguir para dar paso al debate de las demás observaciones.

Labarthe (cómo se citó en Muro et al., 2020) nos brinda un listado de las observaciones que se mencionan en este tipo de control:

Puede observarse la acusación fiscal cuando: no existan datos que permitan identificar al acusado, o cuando los datos sean insuficientes; no exista una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado, no se describan por separado los hechos independientes; no se detallen los elementos de

convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; no se describa la participación del acusado; no se fije el monto de la reparación civil siempre que no exista un actor civil apersonado ni se identifiquen los bienes embargados e incautados al acusado (o tercero civil); no se especifique qué persona debe ser la beneficiada por el pago de la reparación civil, y cuando el fiscal no ofrezca medios de prueba para su actuación en la audiencia. (p. 350)

En este caso, es el juez de la Investigación Preparatoria quien tiene la potestad de devolver los actuados al fiscal para las subsanaciones correspondientes, suspendiendo la audiencia por un plazo hasta de 5 días.

#### **3.2.1.2. Control sustancial**

Se basa en el cuestionamiento que alega la existencia de una causal para el sobreseimiento. Se considera que este control no podrá ser ejecutado de oficio; pero el artículo 352, inciso 4 autoriza al Juez de Investigación Preparatoria a efectuarlo de oficio cuando la situación es necesario, pero las partes deberán pronunciarse. Asu vez está relacionada con el hecho que la etapa intermedia permite dar paso al juzgamiento, siendo que existen elementos razonables para apreciar que la acusación contra una persona en concreto se encuentra justificada. Según Neyra (2015):

El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Ésta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico,

elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficiente. (p. 490)

Entonces la finalidad del control sustancial es debatir sobre aspectos sustanciales del requerimiento de la acusación, debido a la fundamentación de los hechos. El Juez de Investigación Preparatoria deberá analizar las excepciones, los medios técnicos de defensa y solicitud de sobreseimiento.

### **3.2.1.3. Admisión de medios probatorios**

Para la admisión de medios de prueba, se debe indicar su utilidad, así como su trascendencia y pertinencia. Chinchay (cómo se citó en Oré, 2016) indica que:

La aportación de este tipo de medios por parte de cualquier sujeto distinto del fiscal generaría dudas sobre si efectivamente se trata de un objeto que estuvo relacionado con el delito (y no otro semejante) y, aun suponiendo que fuese así, no habría garantía de que no baya sido adulterado, justamente porque no hay constancia de haberse practicado correctamente la cadena de custodia. (p. 601)

Se debe tener en cuenta también la posibilidad de que el fiscal proponga la admisión de medios de prueba material forma espontánea al inicio del juicio oral, siempre que fueran conocidos posteriormente a la realización del control de acusación. Acreditando siempre la utilidad del documento, acreditado por el Ministerio Público. El Código Procesal Penal del 2004 reguló la posibilidad de presentar medios de prueba a nivel del juicio en dos casos: en primer lugar, cuando constituyen nuevos medios de prueba; asimismo, las partes excepcionalmente puedan reiterar el ofrecimiento de medios de prueba que no fueron admitidos en la audiencia de control. Respecto

a estos supuestos, la resolución del órgano jurisdiccional es irrecurrible, es decir, no se puede interponer un recurso contra esta resolución.

Los requisitos para la admisión de los medios de prueba, según Arbulú (2015) son:

**Pertinencia-** Tiene que guardar relación con los hechos a probar, exigiendo una relación directa o indirecta con el hecho objeto del proceso.

**Conducencia-** La prueba debe poseer idoneidad para producir un resultado, tiene relación con determinar si el medio utilizado es legalmente apto para probar el hecho. Considerándose no idóneo el medio probatorio prohibido en determinada vía procedimental o para verificar un hecho determinado.

**Utilidad-** Contribuye a conocer el objeto de la prueba, alcanzar probabilidad o certeza. Ya que serán admitidos aquellos medios probatorios que prestarán servicio para que el juez tenga convicción de los hechos.

### 3.2.2. Auto de enjuiciamiento

Constituye la resolución dictada por el Juez de Investigación Preparatoria, una vez realizada la audiencia preliminar y resueltas las cuestiones formuladas dictará auto de enjuiciamiento en un plazo de 48h que se refiere a un juicio positivo sobre la acusación, teniendo en cuenta que servirá para declarar el mérito para pasar a la etapa del juicio oral. Arbulú (2015) menciona los requisitos del auto de enjuiciamiento: Nombre de los imputados y agraviados, siempre que sean identificados, habiendo así prueba de su existencia; el delito que se han planteado en la acusación fiscal, con sus tipificaciones alternativas y subsidiarias; le medios de prueba que se admitieron en la etapa intermedia, siendo hechos aceptados por las partes y que tengan la conformidad del juez; indicación de las partes, constituidas en la causa como actor civil; orden



de remisión, de los actuados al juez que se encargará del juicio; finalmente, el juez de oficio o según el pedido de parte, tendrá que pronunciarse sobre la procedencia de medidas de coerción o sustitución. Es importante mencionar los efectos del auto de enjuiciamiento: en primer lugar, cerrará la entrada de nuevas partes acusadoras, va a impedir que pueda ingresarse nuevo material fáctico y determinará la publicidad del procedimiento.

## **Sub capítulo III**

### **La acusación complementaria**

#### **1. Definición**

Constituye un acto escrito y surge cuando se trata de incluir un hecho nuevo o circunstancia que no fue mencionada en la acusación escrita, tal acusación será aceptada si no vulnera el principio acusatorio, es decir, la homogeneidad del bien jurídico tutelado y si se cumple uno de los requisitos: otro tipo legal o la configuración de un delito continuado. Plantea Oré (2016):

Siempre existe la posibilidad de que, como consecuencia de la actuación probatoria, surjan hechos no considerados u omitidos por el fiscal en su acusación. Ante esta situación, nuestro legislador ha optado por regular la posibilidad de que el órgano que presentó la acusación pueda realizar una complementaria. (p. 272)

La acusación complementaria deberá ser presentada por escrito y también correr traslado al imputado; la norma establece que se recibirá una nueva declaración del imputado, como a su vez informar a las partes que tienen el derecho a la suspensión de la audiencia y ofrecer una nueva prueba que consideran útil y pertinente, así como preparar la defensa. La nueva declaración se debe realizar ante un juez penal, pero el imputado podrá reservar su derecho de declarar hasta que la defensa se haya preparado rigurosa y debidamente, empleando 5 días de suspensión. Se debe tener en cuenta que la acusación complementaria no se podrá presentar al culminar la actividad probatoria, pues ya ni siquiera de oficio será admitida.

#### **2. Supuestos**

La acusación complementaria se considera la segunda posibilidad parcial de la acusación escrita en curso del debate oral, antes de su culminación de fase probatoria. Procederá cuando constituye un hecho nuevo, que no fue incluido en la acusación escrita o de una nueva circunstancia, se debe tener

en cuenta la calificación jurídica dado que puede importar la modificación de la calificación legal o integración de este en un delito continuado. Menciona San Martín (2020), “Hecho nuevo” debe desprenderse de las actuaciones de la investigación preparatoria y que, eventualmente, no fue incluido en la Disposición Fiscal de Formalización, o habiéndolo sido no se incorporó en la acusación fiscal (p. 565).

Es importante mencionar que, a efectos del derecho de defensa, se sugiere la acusación complementaria solo en el lugar de casos en los que el hecho se conoció con posterioridad a la audiencia de control de acusación y el límite temporal será la etapa de alegatos de apertura en juicio oral, mostrando la rigurosidad del Ministerio Público, así como muestra la excepcionalidad de esta institución.

Hablamos de dos supuestos, el primero en donde se configura otro delito, con una base fáctica, por este motivo el delito que fue materia de acusación y del auto de juzgamiento habrá de desecharse, esto quiere decir que es un conflicto de normas penales; en sujeción al principio de legalidad no se puede aplicar en casos de figuras como concurso real o ideal. El segundo supuesto, se considera a un elemento recién conocido en las audiencias de juzgamiento que tiene que ver con la configuración de un delito continuado, cuando se conoce que el acusado volvió a emplear el documento pretendiendo que valga en otro proceso judicial o antes un caso de defraudación sistemática que pertenece al mismo plan criminal, esta calificación está condicionada a la concurrencia de los presupuestos legales, de tratarse de una misma fracción delictiva, integrada en una identidad de plan criminal, dolo total; si no se cumple este último requisito la figura sería un concurso real y no podría aplicarse lo dispuesto.

### **3. Oportunidad**

El artículo 374, inciso 2 del Código Procesal Penal, establece la potestad del fiscal a introducir una acusación complementaria, argumentando que podrá

formularla en el curso del juicio oral, pero antes de la clausura del periodo probatorio, pues al iniciarse la subfase de alegaciones finales ya no se podrá replantear el debate ni reabrir la estación probatoria, quedará la acusación oral de carácter definitivo. Según Cabrera (2009):

Si aparece un nuevo hecho, que incide en una nueva tipificación penal, el contradictorio tiene que remitirse necesariamente a los actos iniciales de investigación; quiere decir esto, que el Fiscal debe formalizar una denuncia penal, y este hecho, debe someterse a las reglas de la actividad probatoria. (p. 276)

Indicando que el Código Procesal Penal, indica que la acusación complementaria debe realizarse antes del alegato final. La acusación complementaria se podrá realizar durante el desarrollo del juicio. Pues a través de este se finaliza con la participación del sujeto procesal, por lo que no podrá realizarse modificaciones.

#### **4. Pronunciamientos jurisprudenciales**

La Cas. N° 317-2018-Ica, considerando 4; menciona que la acusación escrita puede sufrir modificaciones en el curso del juicio oral, recordando que, en el periodo de inicio del juicio oral, el Fiscal, respecto de la acusación escrita, que se aprobó mediante el auto de enjuiciamiento, solo expondrá: los hechos objeto de la acusación, calificación jurídica y pruebas que ofreció y se admitieron. No podrá por respeto al valor de seguridad jurídica y conocimiento previo de los cargos, formular cambios sobre la acusación escrita. El Fiscal tendrá 3 alternativas: durante el juicio oral. Debe introducir el escrito de acusación complementaria para ampliar la acusación; en la fase de alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular acusación oral adecuada, relacionada al petitum: tiene que ver con aumento o disminución de la pena o reparación civil que se estipula en la acusación; en la fase de alegato oral que es el período considerado decisorio del juicio, formular

acusación oral corregida, buscar subsanar errores materiales o incluir alguna circunstancia genérica no contemplada.

## Sub capítulo IV

### El derecho a la prueba y el derecho de defensa

#### 1. El derecho a la prueba

##### 1.1. Concepto

El Derecho a la Prueba constituye la garantía de defensa procesal, es reconocido como el poder jurídico que tiene toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de incitar la actividad procesal necesaria. Se utilizan medios de prueba que permiten lograr a convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso. Según Reátegui (2018):

El derecho a la prueba solo estará salvaguardado si los medios de prueba no están sujetos a numerus clausus, muy por el contrario, exige fundamentalmente un principio “open end” o numerus apertus de argumentos. Estrecha conexión guarda también la consecuencia de que el legislador no puede excluir un medio de prueba dudoso (parte, testigo, interesado, etc.) de antemano, sino quiere vulnerar el derecho a la prueba. (p.1118)

Es importante mencionar que este derecho, posee protección constitucional, constituye un contenido tácito del derecho al debido proceso. Ya que da la posibilidad al justiciable de producir la prueba en relación con los hechos que configuran su pretensión o defensa. Posee dos dimensiones: subjetiva y objetiva.

**Dimensión Subjetiva:** Este derecho pertenece a las partes o un tercero legitimado al derecho de producir la prueba necesaria en un proceso o procedimiento.

**Dimensión Objetiva:** Tiene relación con el deber del juez de la causa a solicitar, teniendo en cuenta que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la veracidad judicial, debiendo los jueces motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia.

La constitucionalidad de la actividad probatoria garantiza la proscripción de los actos que violen el contenido esencial de derechos fundamentales o vulneración. Menciona Luján (2013), “El derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconocer, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor” (p. 210).

## **1.2. Alcances jurisprudenciales**

Podemos mencionar la Cas. N° 281-2011-Moquegua, en donde se estipula que una de las garantías que tienen las partes del proceso es presentar medios probatorios que posibiliten generar convicción en el Juez sobre la verdad de los argumentos planteados. Sin embargo, este derecho tiene límites, está sujeto a restricciones, que se derivan de la necesidad de ser armonizados con otros derechos; tanto límites extrínsecos como intrínsecos, este derecho a su vez permite la posibilidad de postular, dentro de los alcances de la Constitución y leyes. Menciona Reátegui (2018):

El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva. (p. 476)

### 1.3. Alcances

El ámbito de aplicación es en las etapas intermedia y enjuiciamiento, que se pueden requerir en sede de Investigación Preparatoria. El artículo 337, inciso 4 del NCPP, reconoce a los sujetos procesales la facultas de otorgar diligencias de investigación, la admisión puede generar la intervención de Juez de la Investigación Preparatoria.

El Exp. N° 00862-2008-PHC/TC-Arequipa, establece que el derecho a la prueba está relacionada a la tutela procesal efectiva, ya que los justiciable se encontrarán facultados para presentar los medios probatorios que se requieran. Con el fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción que se necesita de los argumentos planteados.

Asimismo, el Exp. N° 03562-2009-PHC/TC-Lima; plantea: que el respeto al derecho a la prueba acarrea que una vez que se admiten los medios de prueba, deben ser actuados y valorados de forma adecuada y con la debida motivación. De lo mencionado deriva una doble exigencia para el juez: no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas y la exigencia de que esas pruebas deban ser valoradas motivadamente siempre teniendo en cuenta los criterios objetivos y razonables.

Es importante mencionar los límites de este Derecho:

**Extrínsecos e Intrínsecos:** Referidos a presupuestos o condiciones que por su naturaleza debe cumplir; como: la pertinencia, utilidad y necesidad. Los dos primeros actúan en la fase de admisión, en cuanto al último actúa en la fase práctica o de ejecución de la actividad probatoria. Según Hernández et al. (2012):

De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en



segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. (p. 15)

## **2. Derecho de defensa**

### **2.1. Definición**

Compone el debido proceso y garantiza la administración de justicia. Es el arma que posee el ciudadano contra el ius punendi del Estado. Según Luján (2013):

El derecho de defensa es la garantía judicial o la norma-principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contra argumentación con el fin de que se descarte el pedido incoado en su contra. (p. 212)

Se verá materializado el derecho de defensa cuando el imputado cuente con los mecanismos necesarios para resistir la imputación, mediante la asesoría del abogado encargado de su defensa. En primer lugar, contar con la presencia del defensor técnico, que es un derecho fundamental, basándose en la consagración positiva de un derecho que busca garantizar la libertad de la persona sometida al proceso penal. Al considerarse la confesión un medio de prueba de efectos relevantes para el imputado, este derecho se debe garantizar partiendo de la tutela efectiva que debe tener el procedimiento penal en sus etapas desarrollativas.

### **2.2. Regulación**

Se debe contar con los siguientes elementos, plantea Luján (2013): se deben conocer los cargos en su contra, así como las decisiones que se adopten; contar con una persona letrada que lo asesore desde los actos de emplazamiento, incluso a nivel prejudicial; elegir un abogado

defensor; elegir junto al abogado a la estrategia de defensa; así como elegir una estrategia de defensa; aportar elementos de convicción o material probatorio; contradecir los elementos de convicción; hacer suyos los elementos de convicción ofrecido por principio de comunidad de prueba; desistirse, allanarse, elegir y hace uso de alguna forma de terminación del proceso; etc.

Se debe tomar en cuenta que este derecho solo será ejercido por el titular, el defensor técnico solo puede sustituirlo cuando la ley así lo faculte. Este derecho reconoce al imputado el derecho de ser asistido desde el inicio por su abogado defensor, quien es considerado el representante técnico. Persigue un doble fin: garantizar que se actúe en el proceso de la forma más adecuada para su derecho e intereses jurídicos; así como la efectiva realización de principios de igualdad de armas y contradicción.

### **2.3. Alcance jurisprudencial**

El Exp. N° 7811-2006-PHC/TC, menciona: se entiende que los actos judiciales deben tener como requisito la validez de la notificación, con el fin de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de pronunciamientos judiciales; pero en el caso que se restrinjan derecho o se apliquen sanciones, incumplir el requisito significa vulnerar el derecho de defensa.

La Jurisprudencia establece, que los Jueces deben otorgar garantías accesorias que el derecho de defensa de los recurrentes si son analfabetos se encuentren protegidos, su abogado no debe dejar de asistir a las audiencias y debe darle a conocer lo ocurrido en cada etapa del proceso.

## 2.4. Clases

### a. Derecho de Defensa Técnica:

Se debe contar con un defensor, asesoría profesional que debe ser brindada desde el momento en que se detiene a una persona, incluso, citado por la autoridad competente. Se debe asegurar el respeto de los derechos fundamentales del detenido o citado. Nos menciona San Martín (2015):

El abogado defensor debe proteger la libertad del imputado esta es su dimensión objetiva, está destinado a ser un apoyo técnico en función de sus intereses individuales sin virtualidad decisoria, no reemplaza al imputado, lo asiste, y, como tal, realiza labores de asistencia, de representación y de participación en actos procesales. (p. 126)

Como parte del derecho de defensa técnica, se da la garantía de libre comunicación entre el imputado y defensor. Incluye la visita que haga el defensor al imputado, incluso si está incomunicado. Garantizar la confidencialidad entre el imputado y el defensor; finalmente, el defensor goza de una amplia libertad de expresión, excluyendo el insulto y desacato

### b. Derecho Autodefensa:

Es el derecho del imputado a intervenir en el proceso, realizando actividades que permitan preservar su libertad, impedir la condena u la obtención de una mínima sanción penal.

Este ejercicio supone la capacidad para discernir del imputado, así como la designación de un abogado no se debe interpretar como renuncia o impedimento para ejercer su defensa. Según San Martín (2015):

En el derecho estadounidense esto es posible, siempre que el juez verifique que la renuncia se hubiere llevado a cabo de modo consciente, con plena comprensión de las repercusiones

de sus actos, pese a lo cual podía nombrar un stand by counsel, de actuación limitada con simples funciones de asesoramiento en cuestiones de procedimiento. (p. 127)

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 1. MATERIAL:

- Textos bibliográficos referidos a las variables de investigación.
- Revistas especializadas de procesal penal.
- Código Penal de 1991 y sus modificatorias.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional referida a la temática de investigación.
- código procesal penal de 2004
- Fuentes informativas desmaterializadas

#### 2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

##### 2.1. Métodos Lógicos:

- **Método Deductivo**

Este método es descrito siempre como aquello que va "de lo general a lo particular"; en función a este método se produce, mediante una inferencia, la conclusión, partiendo de las premisas que se formulen siempre que estas sean válidas en el plano formal y sustancial.

En ese sentido, en esta investigación se usó este método para llegar a probar la hipótesis formulada (lo particular) en virtud de la información que se acopiará de las diferentes fuentes académicas respecto al tema de investigación.

- **Método Analítico- sintético:**

Este método consiste en desentrañar los alcances de las disposiciones para poder determinar aciertos, desventajas, vacíos

y lagunas con respecto a las normas legales en función al aporte de la doctrina, la jurisprudencia y la casuística. En la presente investigación académico-jurídica, se utilizó este método, partiendo del aporte de las fuentes de investigación para llegar a concluir que es necesario en el proceso penal que se controle la procedencia de la acusación complementaria.

## **2.2. Métodos Jurídicos:**

- **Método Hermenéutico:**

La aplicación de este método consistió en hacer una profunda interpretación del contenido de las disposiciones normativas que recogen las instituciones jurídicas en las distintas áreas del derecho, se determinó los alcances y contenido de las variables objeto de la presente investigación para posteriormente poder comprobar la hipótesis planteada.

- **Método Doctrinario:**

A la luz de este método jurídico, se utilizaron los escritos y el desarrollo que en diferentes fuentes bibliográficas materiales o desmaterializadas, realizan los especialistas en cualquiera de las materias jurídicas que se desenvuelven dentro de la esfera del derecho. La opinión o análisis jurídico que se realiza de las principales figuras jurídicas por parte de quienes conocen a profundidad alguna rama del derecho permite que el marco teórico sea consistente y pueda sustentar el desarrollo del trabajo de investigación. La investigación utilizó este método para trabajar un marco teórico que pueda solventar de forma adecuada las conclusiones que se propondrán, así como, poder comprobar la respuesta tentativa al planteamiento del problema que se ha formulado.

### 3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

#### 3.1. Fichaje:

Mediante esta técnica se recogió de forma sintética y de manera resumida la información que se recolectará conforme a los materiales que se utilizarán, luego se organizará para, finalmente poder digitarla en el informe final de tesis. El instrumento que es propio para ejecución de la técnica aludida es: **la ficha.**

#### 3.2. Análisis de Contenido:

A través de esta técnica se extrajo los pronunciamientos de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a la temática abordada, para luego poder ordenarla en cuadros que sirvan de soporte para fortalecer la teoría que nutre a la investigación. El instrumento que es propio de la técnica antes referida es **la guía de observación.**

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADO Y DISCUSIÓN**

#### **RESULTADOS**

El proceso penal común en el marco del Código Procesal Penal es el proceso matriz o proceso modelo en razón de que permite la existencia de los procesos especiales teniendo como base justamente al mencionado proceso común. Este proceso, se inspira en el sistema acusatorio propio del modelo procesal penal peruano, es decir, que se puede verificar de forma palmaria en el esquema del proceso común la característica vital de la separación de funciones propia del sistema procesal penal antes aludido. Dicho, en otros términos, la investigación y el juzgamiento son encargados a órganos distintos, con ello se cambia radicalmente lo que venía sucediendo en el Perú, donde bajo el ropaje del viejo sistema inquisitivo el juez investigaba y luego se encargaba de resolver: concentración de funciones.

El proceso común, entonces, nace dentro de un cuerpo adjetivo penal de corte acusatorio que se traduce en la dirección de sus etapas por sujetos procesales distintos. Las fases a las que me refiero, y las que la doctrina de forma unánime informa son: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. La primera de las etapas se desarrolla bajo la dirección del Ministerio Público, la segunda, es conducida por el juez de la investigación preparatoria, y la última de las mencionadas, le está encargada al juez del juzgamiento, el que puede ser unipersonal o ser compuesto por tres jueces, en los casos con penas mínimas abstractas que sean superiores a los seis años: juzgado penal colegiado.



La investigación preparatoria, es una etapa no jurisdiccional, por cuanto, no es dirigida por el Poder Judicial, sino más bien por el Ministerio Público. Esta fase se sub divide en dos sub fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En la primera existe, una sospecha inicial, y no es necesario que se haya individualizado al imputado o investigado, pues justamente esta sub fase tiene como objeto recabar todo aquel material de convicción mediante la diligencias sumamente rápidas e inaplazables que permitan establecer la existencia de los acontecimientos, que estos tengan contenido delictivo, que se pueda individualizar a los autores o intervinientes del hecho, así como el daño que se hubiere causado. En esta sub etapa, el fiscal (órgano persecutor) puede archivar la investigación sin que para ello requiera la intervención del juez, decisión (disposición fiscal) que puede ser objeto del recurso de elevación de actuados.

La segunda sub etapa: la investigación preparatoria propiamente dicha se presenta cuando el fiscal ya ha alcanzado la sospecha reveladora, ya se ha identificado plenamente al autor y partícipes del delito, para cuyo efecto se emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, acto procesal del fiscal que genera que el fiscal ya no pueda archivar el caso, sino que deba hacerlo, de ser el caso, el juez de la investigación preparatoria. En este escenario se sigue investigando, es decir, recabando elementos de convicción de cargo y descargo (principio de objetividad fiscal), para determinar si acusa o requiere sobreseimiento. Decisión que tomará el fiscal luego de emitir su disposición de conclusión de investigación preparatoria.

La siguiente etapa es la intermedia, ella, como ya se dijo está dirigida por el juez de la investigación preparatoria. Lo que se realiza aquí es el control del pedido fiscal acusatorio o de sobreseimiento en una audiencia de control. Cuando se requiere un sobreseimiento, la parte legitimada se

puede oponer debiendo luego el juez realizar una audiencia de control donde decidirá si declara fundado o no el pedido fiscal. Si se declara fundado se emite el auto de sobreseimiento, si por el contrario considera que no debe proceder, elevara los autos al fiscal superior quien se decantará por ratificar el pedido de sobreseimiento, en cuyo caso el juez emitirá el auto respectivo; o, podrá rectificar el pedido de sobreseimiento, por lo que se ordenará que otro fiscal proceda a acusar.

Con respecto al requerimiento acusatorio este debe hacerse por escrito y observando los requisitos formales y sustanciales, esta acusación será puesto en conocimiento del juez quien notificará a los sujetos procesales quienes en el plazo de diez hábiles pueden contestar la acusación planteando observaciones formales, referidas a los requisitos formales, realizar observaciones sustanciales (pedidos de sobreseimiento) y ofrecer sus medios probatorios. Todo hasta aquí por escrito. Luego inicia la etapa oral de la acusación, dentro de ella se tiene la audiencia de control de acusación, en este espacio procesal, el juez realiza un triple control: control formal, para determinar si la acusación cumple con estos requisitos; control sustancial, mediante el cual el juzgador puede amparar una pedido de sobreseimiento o declararlo de oficio; y, un control probatorio, en que se señalará que medios probatorios ofrecidos por las partes se deben admitir para ser actuados en juicio. Si el juez declara la validez formal y sustancial de la acusación fija el objeto del proceso penal y la acusación adquiere el carácter de inmutable y constituirá el sustento insoslayable del juicio y la sentencia. Habida cuenta que, conforme al principio acusatorio, el juez no puede sentenciar sin acusación y además los límites de la sentencia, en cuanto a los sujetos y los hechos, son lo que se recogen en la acusación. Al final de ello se emite el auto de enjuiciamiento.

El juzgamiento, según el propio Código Procesal Penal, es la etapa más importante del proceso penal e inicia con el auto de citación a juicio. Se realiza, como ya se dijo, sobre la base de la acusación fiscal. Tiene una fase inicial (alegatos de apertura), una fase central (actuación probatoria) y una fase decisoria. Es en esta fase conforme el Código Procesal Penal, (artículo 374 inciso 2 y 3) que en que el fiscal puede ingresar un escrito de acusación complementaria, cuando existe un hecho nuevo o una nueva circunstancia que hagan modificar la calificación penal de los hechos. La norma establece que esta potestad fiscal se da en el juicio sin precisar una etapa específica dentro de todo el juicio oral.

El artículo 374 del Código procesal Penal señala que:

2. “Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.

3. “En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

Aquí la norma procesal consagra la posibilidad de poder mutar la acusación durante el juzgamiento, esta facultad fiscal de ingresar mediante un escrito un requerimiento complementario de la acusación debe ser excepcional pues no se debe olvidar que la regla viene dada

por la “inmutabilidad de la acusación”, es decir, el juicio se debe desarrollar sin alteraciones de la acusación, la misma que ya ha sido declarada válida y totalmente saneada, pues ello es el objeto principal del juez de la investigación preparatoria en la audiencia de control de la acusación, es por ello, la gran importancia de la etapa intermedia y sobre todo de la audiencia antes referida, pues del éxito de esta dependerá el buen desarrollo del juicio y una sentencia debidamente motivada.

Esta potestad fiscal tiene su antecedente en la modificación del código de procedimientos penales de 1939 en el año 2007 por el Decreto Legislativo 983, en su artículo 263 se incluía la acusación complementaria diferenciándola de la acusación escrita “acusación regular”, sin embargo su posibilidad de incorporación temporal estaba mucho más delimitada que lo que sucede con la actual regulación, ello en razón que el viejo Código adjetivo, se debía hacer antes de que se oralice la acusación fiscal, en cambio en la regulación actual solo señala “durante el juicio”, sin delimitar un extremo temporal mínimo y máximo; del mismo modo en la antigua regulación se señalaba que este hecho “no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad...”, es decir, es un hecho que se pudo haber consignado en la acusación escrita y no se hizo; en cambio, en el caso de la regulación del actual Código Procesal Penal, la norma solo hace referencia a “hecho nuevo”, sin dar más alcances de ello; claro está que ambas regulaciones, el “hecho nuevo” debe permitir que se pueda realizar una nueva tipificación jurídica. Es necesario destacar que el viejo Código señala que se puede dar la figura de la acusación complementaria cuando el fiscal incorpora un hecho que siendo parte de la instrucción, no fue incorporado en la acusación escrita, lo cual, por si no tiende a lesionar el derecho de defensa del acusado, habida cuenta que esos hechos fueron objeto de investigación y se otorgó al procesado la posibilidad de defenderse, en cambio con la nueva norma adjetiva (374 inciso 2), solo se señala una “nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad”,

sin precisar que esta hay sido objeto de los actos propios de la investigación preparatoria.

Ahora bien para que proceda la acusación complementaria esta debe ajustarse a determinados parámetros y exigencias legales, tal y como lo ha señalado ,la Casación N ° 795-2017-Ancash y la propia doctrina (Moreno, 2017), a saber: 1) durante el juicio; 2) por escrito (se entiende debidamente motivado); 3) que contenga un hecho nuevo o una circunstancia nueva no mencionada que cambie la tipificación; 4) que se permita nuevamente declarar al acusado; 5) las partes pueden pedir la suspensión de la audiencia por cinco días (ello no opera de oficio, el juez solo debe hacer conocer a las partes esa posibilidad); 6) se puede ofrecer medios probatorios; 7) se puede preparar una estrategia de defensa sobre ello.

A nivel del derecho comparado, podemos citar el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1992), aquí se señala que: “durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integra la continuación delictiva, que no hubiesen sido mencionados en la acusación o en el auto de apertura de juicio...”, como puede advertirse en el caso de la regulación del este Código, el nuevo hecho no solo podría cambiar la tipificación, sino también la pena o la sanción penal; además tampoco señala la naturaleza de ese hecho nuevo o esa circunstancia; sin embargo, es importantísimo señalar que aquí se utiliza el término “durante el debate”, se debe entender que la oportunidad para la acusación complementaria es la actuación probatoria.

En la misma línea del derecho comparado, el artículo 347 del Código Procesal Penal de Costa Rica señala de forma expresa:

“Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación”

Como puede advertirse la regulación del Estado de Costa Rica, es muy parecida a la del Perú, vale decir, no se ha establecido los alcances de la referencia “hecho nuevo”, así como tampoco se señala un momento específico del juicio en el que se debe realizar, pudiéndose advertir una sutil diferencia que consiste en que en el caso peruano no se señala que sea una circunstancia no expresada en la acusación, sino que hace alusión a la frase “en su oportunidad”. Cabe hacer mención que en este país recibe el nombre de ampliación de la acusación.

Además de ello es importante la prescripción que realiza el artículo 348 del mismo Código precitado, pues expresa que cuando se trate de cambios o circunstancias que no cambian la imputación sustancialmente, entonces no es necesaria una acusación complementaria, situación que no está regulada en el Perú, aunque se podría colegir de una interpretación “contrario sensu” del artículo 374 inciso 2. El artículo 348 señala expresamente: “Corrección de errores La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar

durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela”

En el caso de Honduras también se regula la acusación complementaria, pero bajo la denominación de ampliación de la acusación, tal y como o sucede en Costa Rica y en nuestro viejo Código de procedimientos penales. La norma señala:

“Si durante el juicio se tienen noticias de circunstancias o hechos, relacionados con el hecho objeto del juicio, que no hayan sido mencionados en la acusación y que puedan modificar la calificación legal o la pena del delito, el fiscal o el acusador privado podrá modificar su calificación o ampliar oralmente la acusación para que aquellos sean considerados durante el debate”.

“Si las circunstancias o hechos señalados en la ampliación exigen nuevos elementos de prueba, cualquiera de las partes podrá pedir la suspensión del juicio y el imputado, por su parte, tendrá derecho a pedir se amplíe su declaración”.

“Aun no siendo necesaria la práctica de prueba, el defensor del acusado podrá solicitar igualmente la suspensión del juicio por el tiempo preciso, para preparar la defensa frente a la ampliación de la acusación”.

“La corrección de simples errores materiales, o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación ni afecte el derecho de defensa, no tendrán el carácter de ampliación”.

“En caso de descubrimiento de hechos nuevos, independientes, conexos o no con el hecho objeto del juicio

que puedan constituir delito, se abrirá un procedimiento diferente para su investigación y enjuiciamiento separados”.

Esta prescripción contiene la misma regulación que la peruana en cuanto a la oportunidad, es decir, no se ha establecido un momento específico del juicio, sino que más bien se recurrió a la fórmula genérica “durante el juicio”; además de ello es importante señalar que, a diferencia de nuestra regulación, no es requisito que la ampliación (acusación complementaria en nuestro país) se formule por escrito, pues bastará que se realice de forma oral. Es importante también señalar que conforme esta disposición, no toda ampliación amerita que se ordene la actuación de nuevas pruebas, sin embargo, aun así, lo que sí se exige es que otorgue al abogado del acusado un tiempo para adecuar o modificar su defensa en función de la circunstancia o hecho que se ha incorporado. Al igual que sucede en Costa Rica, en Honduras, se ha regulado expresamente que, si las circunstancias no alteran la calificación legal o la imputación de forma sustancial, no es necesario una ampliación de la acusación. Por último y no menos importante, es importante señalar, en este país que, si los hechos que se quieren incorporar pueden constituir nuevos delitos, no se podrá utilizar la ampliación de la acusación, sino que más bien, se debe abrir otro proceso, para que se deba sustanciar de forma separada.

Como se ha señalado la norma procesal penal al igual que algunos de los países que se han tomado en cuenta para la comparación en la presente investigación, se señala que esta procede durante el juicio, sin embargo, esta prescripción es muy extensa, lo que conduciría a razonamientos como la de entender que esta facultad fiscal se puede realizar en cualquier estadio del juicio oral, es decir, en los alegatos de apertura hasta los alegatos de cierre o de clausura, y aunque esto ha sido meridianamente explicado en la casación N° 317. 2018 Ica, donde



se ha señalado que esta no se puede utilizar en los alegatos de clausura no deja de ser un pronunciamiento que podría ser entendido de forma contraria por un legislador que, en uso de una interpretación literal, pueda entender que esta potestad fiscal, pueda realizarse inclusive en los alegatos de cierre.

Sobre lo señalado, llama poderosamente la atención lo que señala el Tribunal Constitucional peruano cuando recurriendo a una interpretación absolutamente literal de la norma señala que la acusación complementaria se puede dar inclusive en la etapa de alegatos de clausura y no necesariamente en la etapa de actuación probatoria, ya que no se necesita actuación de prueba, ni nuevas valoraciones de la defensa, habida cuenta que solo se cambió calificación jurídica, señalando "...la acusación complementaria se formuló en el plazo previsto por el Código Procesal Penal, pues todavía no había culminado la etapa de juicio oral". (Exp. N° 03221-2021-PHC/TC FJ N° 17).

Debe quedar claro, que en los alegatos de cierre no se podría usar la acusación complementaria, no solo porque "a través de este se concluye con la participación de este sujeto procesal (fiscal), por lo que ya no cabe realizar modificación alguna a la acusación (oré, 2016); sino también, como ya se apuntó en su oportunidad, ello vulneraría el derecho de defensa y el derecho a la prueba, porque no habría posibilidad que se incorpore nuevos medios de prueba respecto de la acusación complementaria, si ya es cuestionable el hecho de que es muy corto el plazo de cinco días, sobre todo si se trata de casos de criminalidad organizada o casos complejos, mucho más cuestionable sería que se anule la posibilidad de incorporar prueba si se permite la acusación complementaria en los alegatos de clausura, etapa en la que ya se cerró la actividad probatoria. Además de ello, hay que sumarle, lo dicho por Coronado Salazar (2021), que, si lee el inciso 1 del mismo artículo en el que se señala "si en el juicio antes de la culminación de la actividad

probatoria”, se interpreta que el inciso 2 también debe darse antes de la culminación de la actividad probatoria, lo cual es coherente con el respeto del derecho a la prueba y el derecho de defensa, garantías que se verifican solo durante la actividad probatoria, por lo que es durante este interregno del juicio en el que se debe permitir la acusación complementaria. Esta debe hacerse hasta antes de la culminación de la actividad probatoria de los medios probatorios ofrecidos por las partes, esto es antes de la posibilidad de la incorporación de prueba de oficio.

Si es durante la fase central del juicio: la actuación probatoria, donde se le puede permitir a las partes actuar prueba, es aquí donde se puede incorporar medios probatorios, ni antes ni después, por lo que se descarta que se pueda hacer también en los alegatos de apertura, como lo propone Márquez (2021), para quien esta debe regularse que se haga en los alegatos de clausura, ello además de lo dicho, porque el nuevo hecho debe surgir del debate probatorio.

la oportunidad es, entonces, un aspecto que se debe controlar, por lo que es necesario que se emita un auto que declare la procedencia, según el momento en que se utiliza esta figura procesal. así pues, como señala Coronado Salazar (2021), “debemos distinguir dos niveles de control judicial en las audiencias: aquel que la propia norma preceptúa como paso procedimental (resolución de incidentes promovidos por las partes, ofrecimiento de nueva prueba o prueba excepcional, retiro de acusación, entre otros); y aquel otro que, sin regularlo como estamento procedimental, se ubica en el ámbito de discrecionalidad al emitir un control de procedibilidad o no”. Esto es, a decir de esta magistrada nacional, existen los controles de procedencia: los explícitos, es decir, aquellos que las disposiciones legales señalan como necesariamente obligatorios producto de la actividad de alguna de las partes, es decir, de la fiscalía o de la defensa; y los potestativos, en los que el juez, de considerar necesario, conforme a su criterio, pero sin estar obligado a

realizarlos, prefiere, para efectos de mejor resolver, abrir debate para efectos de poder emitir decisión de procedencia. En el caso de la acusación complementaria estamos frente a un control, no obligatorio, el que se tendría que convertir en obligatorio o expreso legalmente.

Debe quedar claro que lo que se pretende no es un control de fondo de la discusión de que si lo que se estableció en la acusación complementaria existió o existe prueba al respecto, pues sobre ello se discutirá en el mismo juicio, aportando pruebas o modificando la estrategia de defensa, lo que es necesario discutir, debatir y probar si lo peticionado, es en realidad una acusación complementaria o se están excediendo los supuestos en la que esta debe requerirse, y, además, su oportunidad en la presentación de parte del fiscal del caso, lo que tiene que ser resuelto en una resolución debidamente motivada que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de alguna de las partes disconforme en una eventual apelación o nulidad de la misma.

No olvidemos que si se regula de forma expresa el control de la legalidad de la acusación complementaria entonces, el juez estaría obligado a establecer si se dan los presupuestos para su aplicación, esto es si se está ante un hecho nuevo o una circunstancia no mencionada en su oportunidad y dos, si la oportunidad es la adecuada, ello no tienen nada que ver con las cuestiones de fondo planteadas en la acusación complementaria, las que serán, como bien afirma el profesor Oré Guardia (2016) en la sentencia, después del análisis y valoración conjunta del juez o jueces del juzgamiento penal.

No se está de acuerdo, con la aseveración hecha por la doctora Coronado Salazar (2021), debido a que, no sería correcto que el control sea excepcional, cuando el caso lo amerite, pues, lo que se resuelve en la sentencia es el planteamiento del fondo de la acusación

complementaria, más no así de las cuestiones relativas a los presupuestos y la oportunidad, los que son estrictamente condiciones de procedencia y no de fondo del pedido, considero que se confunde el control de fondo, con el control de forma, el primero, pues se determinará como cualquier hecho o circunstancia que haya sido apuntada en la acusación (regular), en la sentencia, es más ni siquiera es, en estricto, un control de fondo sino una valoración de las circunstancia o hechos señalados en la acusación complementaria, en cambio, la procedencia implica, un debate previo, para establecer si la acusación complementaria tiene ese carácter o es una adición sustancial de la acusación que podría lesionar derechos como la defensa y el de prueba, y sobre todo el principio de inmutabilidad de la sentencia, además de la evaluación de si la oportunidad en el extremo mínimo y máximo de su presentación es el jurídicamente adecuado y válido.

Lo que sí, y sin duda alguna debe ser excepcional, y se coincide aquí con el profesor Jefferson Moreno (2017) es el uso de la acusación complementaria pues no hay que olvidar, como ya se ha dicho reiteradamente, el principio y la regla casi, infranqueable es la inmutabilidad de la acusación, sobre todo cuando ella ha sido objeto de un control riguroso por parte del juez de la investigación preparatoria, que luego del debate con ocasión de la audiencia de control de acusación ha sido declarada válida tanto en el extremo formal como en sus condiciones materiales o sustanciales, debido a que como señala San Martín Castro (2021), el deber de inmutabilidad de la acusación que debe respetar el fiscal en su persecución, es a su vez una garantía del perseguido (acusado): “la prohibición de modificación del hecho objeto de imputación”

## DISCUSIÓN

Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia nacional, el proceso común se estructura sobre la base de tres etapas bien marcadas: investigación preparatoria, la intermedia y juzgamiento. En la primera de las fases el Ministerio Público personificado por el fiscal penal realiza la investigación debiendo observar el principio de objetividad (artículo IV del Título Preliminar del Código Penal); la fase intermedia, como refiere Gonzalo Rio (2010), constituye una “etapa bifronte”, esto porque se da el control de los actos de investigación y al mismo tiempo se decide si el caso amerita pasar al juzgamiento, lo que se lleva a cabo en las audiencias de control de acusación o de sobreseimiento, según sea el caso. El juicio oral, es la etapa principal del proceso penal (véase artículo 356 del Código Procesal Penal) y es ahí el escenario donde se debe actuar la prueba y decidir la culpabilidad o inocencia del acusado mediante una sentencia debidamente motivada.

En el marco de lo señalado en el párrafo precedente, se debe indicar que cada una de las fases contiene una disposición, requerimiento o resolución que define la imputación y luego la sanción penal. Estas son: la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en el caso de la fase de investigación preparatoria; la acusación fiscal, en la etapa intermedia; y, la sentencia, en lo que respecta al juzgamiento. Las tres piezas procesales indicadas deben guardar correlación, pues ello, implica el reconocimiento del principio de “congruencia procesal”, de ahí que el propio Código Procesal Penal señale que la acusación debe referirse únicamente a personas y a los hechos que han sido incluidos en la disposición de formalización, al mismo tiempo que la sentencia solo puede versar sobre las personas que fueron objeto de acusación y además no se puede condenar por hechos distintos a los que han sido recogidos en la acusación “y, en su caso, en la acusación ampliatoria...” (artículo 397 inciso 1 del Código Procesal Penal).

Ahora bien, cuando la norma procesal penal hace alusión a la “acusación ampliatoria”, se está refiriendo a la denominada “acusación complementaria” la misma que debe ser entendida como “una figura procesal cuya entidad se inserta en la etapa de juzgamiento. Su génesis, formación, consolidación y presentación en el plenario es una potestad del Ministerio Público. Consiste en la ampliación de la acusación fiscal mediante la incorporación de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que modifique la calificación legal o que integre un delito continuado” (Coronado, 2020). Esta facultad fiscal se encuentra regulada en el artículo 374 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal, el mismo que prescribe:

“2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.

“3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

Como puede advertirse, el Código Procesal Penal, a diferencia de lo que sucedía en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, permite ampliar la acusación que se presentó en la etapa intermedia (acusación primigenia), evitando de esta manera que se tenga que aperturar un nuevo caso por las circunstancias no mencionada o un hecho nuevo que se origine en el transcurso del juicio oral. Esta facultad reglada en el Catálogo adjetivo, en suma, es una excepción al principio de “inmutabilidad de la acusación fiscal”, el mismo que se sustenta en el mismo principio acusatorio y el derecho de defensa (Gimeno, 2000). De esta manera, por regla, “los hechos deben mantener su identidad esencial a lo largo del juicio” (Pérez, 2002),

pudiendo únicamente modificarse cuando se presenten los presupuestos de la acusación complementaria. En suma, la acusación complementaria emerge como una institución procesal penal novedosa que hace que la acusación primigenia mute inclusive en lo sustancial: los hechos, que como se saben son un componente esencialísimo de la acusación penal.

A la acusación complementaria se le ha cuestionado en la doctrina, por atender contra el derecho de defensa bajo el argumento de que “en esta institución existe una vulneración al derecho a la defensa, pues estaría incluyendo un nuevo hecho o circunstancia respecto a lo cual la defensa no ha tenido la oportunidad de contradecir la en la etapa de investigación preparatoria y preparar los medios probatorios que serán presentados en la etapa intermedia, pues a diferencia de la desvinculación procesal, aquí se incluye un hecho o circunstancia nueva en una etapa en la que es materialmente imposible preparar la defensa en forma razonable” (Márquez, 2020); sin embargo, sostenemos en que, en cuanto y en tanto se mantengan y respeten los límites que establece la norma, es decir, que el hecho nuevo o la circunstancia no sustituya o reemplace los hechos de la acusación primigenia, y se conserve la posibilidad de ofrecer medios de prueba para su actuación y posterior valoración (aunque quizá el plazo debe ser distinto en función del tipo de proceso del que se trate), no habrá riesgo de lesión del derecho de defensa.

Sin embargo, si considero que podría afectarse el derecho de defensa, específicamente el de contradicción, con el hecho de que no se haya señalado, como bien lo precisa el joven profesor Jefferson Moreno (2017), un control judicial de la acusación complementaria para evitar actuaciones antojadizas por parte del ente persecutor que puedan convertirse en atentados contra el debido proceso penal; aunado a ello, es necesaria también una interpretación restringida o, de preferencia una modificación de *lege ferenda*, sobre la oportunidad en la que la fiscalía pueda hacer uso de

la acusación complementaria, digo esto, porque una mirada literal de la norma procesal nos conduciría a pensar de forma rápida y equivocada que la acusación complementaria podría presentarse en cualquier momento del juicio oral, pues así taxativamente lo señala el Código Procesal Penal.

La interpretación literal o si se quiere extensiva de la norma procesal que habilita el uso de la acusación complementaria “durante el juicio oral”, trae como consecuencia entender que la presentación de esta podría hacerse en cualquier estadio del juicio, desde los alegatos de apertura hasta los alegatos de clausura como límite mínimo y máximo respectivamente, lo cual vulneraría definitivamente el derecho de defensa, el de contracción, así como el derecho a la prueba (que nace del debido proceso), por lo que, en aplicación del artículo IV del Título Preliminar es necesario interpretar restrictivamente esta disposición que, si se lee gramaticalmente, restringe los derechos del imputado. Así las cosas, se debe armonizar la oportunidad con el respeto de estos derechos dentro de la excepcionalísima figura procesal de la acusación complementaria.

Un intento tibio ha hecho la Corte Suprema en la Casación N° 317- 22018-Ica, al señalar que la oportunidad máxima para la presentación de acusación complementaria no podría ser posterior a la culminación de la actividad probatoria, lamentablemente, es una resolución no vinculante que puede ser desconocida por parte de los jueces penales al resolver un juicio, basados en una mala entendida “búsqueda de la verdad”. Considero que efectivamente no se podría presentar una ampliación fáctica de la acusación cuando la etapa de actuación probatoria está cerrada, por la razón fundamental que esto no permitiría un nuevo ofrecimiento de medios probatorios para su actuación al estar esta etapa cerrada, por principio de preclusión, lo que afectaría el derecho a probar y con ello el derecho de defensa; todo eso sin perder de vista que bajo un análisis sistemático y finalista del inciso 1 del mismo artículo 374 y, en específico, expresión que



en ella se contiene: “antes de la culminación de la actividad probatoria”, permite utilizar ese límite para los otros incisos (el 2 y el 3) (Coronado, 2020). A ello habrá que agregar que este límite máximo se sujeta también, en el caso de que haya prueba de oficio, al instante previo a que el juez haga uso de esta facultad oficiosa, pues esta actividad del juez debe ser la última dentro de la actividad probatoria, después de que las partes hayan hecho uso de ofrecimiento de prueba por acusación complementaria, es por ello que el artículo 385 inciso 2 señala “una vez culminada la recepción de las pruebas”.

Ahora bien, con respecto al límite temporal mínimo para hacer uso de la acusación complementaria, este no podría ser los alegatos de apertura, pues al no existir aún actividad probatoria, no puede surgir una circunstancia o hecho nuevo, por lo que no estoy de acuerdo con lo postulado por Márquez (2020) quien sostiene que se puede hacer uso de esta facultad fiscal inclusive luego del control de la acusación, pues la misma norma lo impide al señalar “durante el juicio”; si, al contrario, es correcto lo sostenido por Coronado Salazar (2020), que refiere que el Código al señalar “se recibirá nueva declaración del imputado”, implica que el nuevo hecho o la circunstancia tiene que evidenciarse mínimamente cuando el acusado ya haya declarado, lo que implica el inicio de la actividad probatoria.

Por lo expuesto de forma propositiva, se indica como una mejor regulación del artículo 374 de la siguiente manera:

2. “Durante la **actividad probatoria** el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”. (resaltado y subrayado del autor)

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

1. Las etapas del proceso penal, según la doctrina analizada, tienen una función concreta dentro del proceso común, y además son dirigidas por sujetos procesales distintos. lo que se busca en las etapas es que la prueba pueda llegar de la mejor manera al juicio oral para lograr el fin del derecho procesal penal que es el alcanzar la verdad, de esta forma, en la investigación de forma objetiva el fiscal, recolectar los elementos de convicción sean favorables o no al imputado, luego lo obtenido, ya en la fase intermedia se ofrece y admite, y en el juicio, los medios admitidos se actuaran, dejando la valoración para la sentencia, sea absolutoria o condenatoria. La relación entre las etapas se efectiviza en la formalización, la acusación y la sentencia. de ahí la importancia de la acusación porque de su contenido y validez depende el éxito del juicio.
2. La acusación completaría, es una figura procesal excepcional, debido a que, por regla, no se debe modificar la acusación cuando está declarada válida formal y sustancialmente en la fase intermedia. Mediante la ampliación de la acusación, como se le llama en el derecho comparado, se puede mutar la acusación siempre que esta no represente un cambio sustancial lo que se debe realizar mediante una nueva acusación, pues se debe tener en consideración que la acusación complementaria permite que la base del juicio se extienda a una nueva circunstancia o un nuevo hecho que haya sido mencionado en su oportunidad. Lamentablemente no se ha regulado de forma correcta esta institución, pues no existe la posibilidad procesal de contralorar su procedencia, tanto en su oportunidad como en los presupuestos que habilitan su uso en juicio oral.

3. Lamentablemente el Tribunal Constitucional ha interpretado que cuando se señala que la acusación complementaria se puede usar en cualquier etapa del juicio oral, se debe entender literalmente como cualquier momento del juzgamiento, inclusive en los alegatos de clausura, sin embargo la Corte Suprema ha señalado vía interpretación sistemática y garantista, siguiendo a la doctrina, que solo se puede utilizar hacer antes de culminada la actividad probatoria, como límite máximo; pero no ha señalado nada respecto a la oportunidad como límite mínimo para hacer uso de esta figura procesal de carácter excepcional. Este límite según es el inicio de la actividad probatoria cuando ya se produjo la oportunidad para la declaración del acusado.

## CAPÍTULO VI

### RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda vía ley ordinaria o decreto legislativo, si fuere el caso, que el legislador deba regular el artículo 374 inciso 2 de la siguiente forma:

#### **Artículo 374 Código Procesal Penal**

(...)

2. “Durante la **actividad probatoria** el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”. (resaltado y subrayado del autor)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio* . lima: Alternativa.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. lima: Gaceta Jurídica,.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*,. Madrid- España.: Marcial Pons.
- Avalos R., C. C. (2012). *“CPP de 2004, Iura Novit Curia y Sobreseimiento*. Gaceta Penal y Procesal Penal. .
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho penal* . Lima: Aras.
- Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bovino, A. (2004). *Una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal*, . Argentina: Del Puerto.
- Castro, C. S. (2020). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima- Perú: Inpeccp.
- Claria, J. (1982). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio* . lima: Ara editores .
- Elguera, T. (2005). *Inducción al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Esparza, J. M. (2011). *La autonomía de la voluntad en el proceso penal*. España: Universidad de Navarra.
- Florian, A. (1933). *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.
- Gimeno, V. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal.2a edición*. Madrid- España: Edición Madrid.
- Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporaneo* . Lima: Palestra.
- Montero, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Estrella.

- Moreno, V. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo I*. Idemsa.  
Obtenido de <https://idoc.pub/documents/tomo-i-neyra-9n0kwp5vqk4v>
- Omar, D. s. (2006). *Importancia de la aplicacion de la etapa intermedia en el proceso penal*. lima: Gaceta juridica.
- orbaneja, G. (1950). *“la prueba preconstituida”*. Madrid : Centro de estudios judiciales .
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña C., A. (2018). *Derecho penal parte general,*. Lima: Legales.
- Peña, a. (2009). *exegesis del nuevo codigo procesal penal*. Lima: Rodhas.
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal. Volumen I*. Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Shluchter, E. (1999). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Vicente Gimeno. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2a edición*. Edición Madrid.